

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO
DE LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR
EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, DECRETO LEY 58-2005**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUANA LUCRECIA MACARIO CHICOJ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Gerardo Prado
Vocal: Licda. Benicia Contreras Calderón
Secretario: Lic. Luis Alberto Zeceña López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal: Licda. Benicia Contreras Calderón
Secretario: Lic. David Sentes Luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

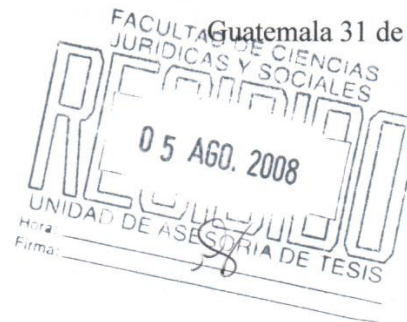
Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.



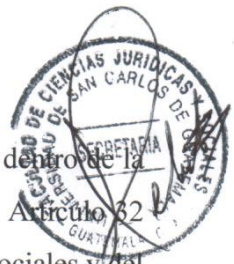
Licenciado Castro Monroy:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona, por medio de la providencia de fecha ocho de mayo del dos mil seis, dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como **ASESOR DE TRABAJO DE TESIS** realizado por la Bachiller Juana Lucrecia Macario Chicoj, sobre el tema intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, DECRETO LEY 58-2005 ”**.

Se procedió a revisar el trabajo, considerando el suscrito que el tema es interesante y de suma importancia a nivel nacional como internacional al tratar lo relativo al análisis del delito de financiación del terrorismo en el Decreto Ley 58-2005, la vulnerabilidad a que está sujeta la banca nacional y las empresas off shore, además, el análisis comparativo con la legislación actual y principalmente las similitudes de ésta Ley con la Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos.


Por lo expuesto considero que el trabajo realizado es un aporte para los estudiantes y los profesionales del Derecho, ya que es novedoso en que la Bachiller Macario Chicoj lo enfoca.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que



arriba la autora y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi dictamen en sentido favorable.

Deferentemente;



Colegiado Activo No. 3805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Bufete Popular
9 Av. 13-39 zona 1
Tel.: 2238-0119

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



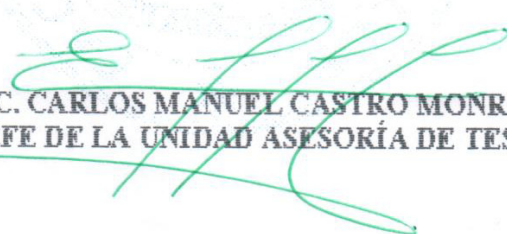
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de agosto de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JUANA LUCRECIA MACARIO CHICOJ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, DECRETO LEY 58-2005".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de septiembre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JUANA LUCRECIA MACARIO CHICOJ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, DECRETO LEY 58-2005 Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Por estar siempre conmigo, por ser la luz que guía mi camino dándome valor para vencer los obstáculos por difíciles que sean.

A MI PAPÁ: José Macario, por darme la vida.

A MI MAMÁ: Tomasa Chicoj Ventura (+) gracias por todas sus bendiciones desde el cielo; que en paz descanse.

A MIS HERMANOS: Flor de Maria, Silvia Angélica gracias por permitirme ser su ejemplo. Un profundo agradecimiento a mi hermano Ángel Mario, por ser un ejemplo a seguir.

A MI TÍO: Don Pedro Macario Pérez, por sus sabios consejos y por darme el empuje necesario para llegar a esta meta, mil gracias.

A LOS PROFESIONALES: Licenciados Otto René Arenas Hernández, Carlos Enrique Aguirre Ramos, Mildred Santizo de Fernández, Milena Samayoa, Mónica Victoria Teleguario, Sandy García, Ingrid Aylín Marroquín, Verónica Bámaca. Por su ayuda incondicional brindada.

A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Aspectos fundamentales.....	1
1.1. Consideraciones preliminares.....	1
1.2. Origen histórico del terrorismo.....	1
1.3. Concepto del terrorismo.....	5
1.4. Fuentes.....	7
1.5. Naturaleza jurídica.....	9
1.6. Características.....	9
1.7. Elementos.....	9
1.8. Actos de terrorismo	10

CAPÍTULO II

2. Clases de terrorismo.....	11
2.1. Terrorismo interno.....	11
2.2. Terrorismo internacional.....	12
2.3. Terrorismo ideológico.....	15
2.4. Terrorismo cultural.....	16
2.5. Terrorismo fiscal.....	17
2.6. Terrorismo social.....	18
2.7. Antiterrorismo.....	19
2.7.1. Concepto.....	19
2.7.1. Políticas antiterroristas.....	20

CAPÍTULO III

3. Análisis de la legislación internacional emitida por la Organización de los Estados Americanos y por la Asamblea General de las Naciones Unidas y Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; respecto de las Convenciones para Prevenir y Reprimir el Terrorismo y la Financiación del Terrorismo.....	25
--	----

	Pág.
3.1. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves.....	25
3.2. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.....	29
3.3. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.....	31
3.4. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos.....	32
3.5. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.....	35
3.6. Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares.....	38
3.7. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas.....	43
3.8. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.....	47
3.9. Convención Interamericana contra el Terrorismo.....	53
3.10. Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo, configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional.....	59
3.11. Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves.....	61
3.12. Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección.....	64

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del delito de financiación del terrorismo.....	67
4.1. Definición legal.....	67
4.2. Naturaleza jurídica.....	68
4.3. Elementos de la financiación del terrorismo.....	68

	Pág.
4.4.Análisis jurídico doctrinario de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Ley 58-2005.....	69
CAPÍTULO V	
5. Análisis comparado.....	93
5.1.Análisis comparativo entre la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos con la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.....	93
5.2.Análisis comparado entre la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.....	106
5.3.Análisis comparado de la Ley para Prevenir y Reprimir la Financiación del Terrorismo con el Código Procesal Penal.....	111
CAPÍTULO VI	
6. Órgano administrativo de velar por el cumplimiento del Decreto Ley 58-2005...	113
6.1.El rol de la Superintendencia de Bancos.....	113
6.2.La intendencia de verificación especial.....	114
6.3.La financiación del terrorismo a través de la banca.....	115
6.4.El destino de las multas y el comiso de los bienes.....	117
6.5.El Estado y sus políticas para enfrentar el financiamiento del terrorismo.....	118
CAPÍTULO VII	
7. Las empresas Off-Shore (fuera de plaza)	
7.1.Concepto.....	121
7.2.Qué son las empresas off-shore.....	121
7.3.Las empresas off-shore y el financiamiento del terrorismo.....	123
7.4.Las off-shore en Guatemala.....	125
7.5.Políticas adoptadas por Guatemala por esta materia.....	125
CONCLUSIONES.....	129
RECOMENDACIONES.....	131

	Pág.
ANEXO.....	133
BIBLIOGRAFÍA.....	143

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se titula: Análisis jurídico y doctrinario de la Ley para Prevenir y Reprimir la Financiación del Terrorismo, Decreto Ley 58-2005 y la finalidad es analizar si en la Ley se han contemplado y respetado las garantías constitucionales y que la redacción sea congruente y proporcional con el delito establecido. Además, la Ley objeto de análisis contiene delitos de lesa humanidad y contra el derecho internacional, por consiguiente se analizó si no hay interpretaciones de diferente sentido, dado que el delito en mención cobró vigencia a raíz de los atentados terroristas de las torres gemelas de los Estados Unidos de América, en consecuencia se apresuró la aprobación de esta Ley en el congreso, de esa manera comprobar si la norma se ajusta a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El tema se enfocó desde la perspectiva del derecho constitucional y penal, dado que el terrorismo y el financiamiento del terrorismo son delitos que afectan a la humanidad, se analizó la financiación al terrorismo a nivel del sistema bancario, por ser blancos de este delito y se establece como punto de referencia para evaluaciones futuras lo relacionado al análisis jurídico doctrinario de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, dado que puede contener interpretaciones de diferente sentido y la importancia de haber contemplado la proporcionalidad del hecho.

Consta de nueve capítulos: el capítulo uno, se refiere a los aspectos fundamentales del terrorismo y la historia del terrorismo para un mejor panorama del origen del terrorismo; en el capítulo dos, contiene las clases de terrorismo; en el capítulo tres, se incluye el antiterrorismo, para contrarrestar con instrumentos internacionales el terrorismo y la financiación al terrorismo y los Convenios que se tomaron en cuenta para la redacción de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo; el capítulo cuatro, contiene el análisis de la legislación internacional emitida por la Organización de los Estados americanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas; en el capítulo cinco, está el análisis jurídico doctrinario el Decreto Ley 58-2005; en el capítulo seis, se

encuentra el análisis comparado de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo con la Constitución Política de la República de Guatemala y Ley Contra el Lavado Dinero u Otros Activos con el Código Procesal Penal; el capítulo siete, se refiere al órgano administrativo de velar por el cumplimiento de la Ley; el capítulo ocho, se encuentra las empresas off-shore o empresas comúnmente conocidas como fuera de plaza, consideré este aspecto porque estas empresas se rigen por las leyes de su país que se constituyen en paraísos fiscales y en este tipo de empresas la fiscalización que hace la Superintendencia de Bancos es de manera parcial.

Se recurrió al análisis doctrinario y legal del derecho constitucional, derecho penal y derecho internacional, se utilizó los métodos deductivo, históricos y la entrevista. Igualmente la técnica bibliográfica y documental, porque permitieron recopilar y seleccionar adecuadamente información documental necesaria.

Se hizo la investigación, tomando en cuenta que se debió establecer la pena de forma gradual en proporción y magnitud con el hecho cometido, además de que el sector bancario es blanco de los delitos de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

CAPÍTULO I

1. Aspectos fundamentales

1. 1. Consideraciones preliminares

El terrorismo se ha cometido desde épocas muy remotas por diversos grupos que consideran tener la razón y toman el camino que para ellos es el correcto, sembrando terror a su paso, y para tener un panorama completo, además de una mejor comprensión es necesario conocer la historia del terrorismo para el análisis del delito de financiamiento del terrorismo.

1.2. Origen histórico del terrorismo

Desde la antigüedad la naturaleza humana del hombre es violenta, aunque en muchos casos es capaz de expresar amor. La maldad es una enfermedad que una vez adquirida por algunos, se transmite como una peste a los demás. En la época de Rasputin éste solía decir que la violencia es la alegría del alma.

“La historia nos ilustra como la violencia se ha dado en la antigüedad y desde entonces han habido exterminaciones, ejecuciones, prácticas de salvajismo, que en la actualidad se denominaría terror, ejemplo de ello, es el culto de Cibele y los cristianos y en el cual se inició la persecución de los Cristianos por los Romanos dando lugar a la violencia espectacular que se llevó a cabo en los anfiteatros denominados juegos de arena, de los cuales los más famosos fueron los gladiadores.”¹

Desde siglos atrás ciertas sociedades secretas detectadas en algunas culturas tribales ya se valían de la implementación y difusión del terror para mantener y demostrar su superioridad.

¹ Cornblit, Oscar, **Violencia social, genocidio y terrorismo**. Pág. 15

En el siglo XII encontramos un grupo Ismaelí de los musulmanes Chiítas, llamados los asesinos, que realizó acciones terroristas en contra de los musulmanes Suníes.

“En los siglos XVIII y XIX, en la época de la reforma, facciones católicas y protestantes combatían y utilizaban el terror como arma esencial, debido a la divulgación de corrientes nacionalistas surgidas luego de la Revolución Francesa, en donde el terrorismo alcanzó un perfil más definido, lo cual permitió a sus adeptos a realizarlo como una especie de arte.”²

La historia nos indica que el terror se ha establecido como el método más violento, utilizado por el hombre para conseguir sus propósitos y fines predeterminados en contra de la sociedad y tiene lugar en épocas de cambio sociopolítico y económico.

“El término terrorismo se deriva del vocablo latino terror, que significa temblor y del griego ismus expresión que se les atribuye a los Jacobinos quienes en la Convención Nacional del 31 de mayo al 2 de julio de 1793 derrotaron por un golpe contra-revolucionario a los Girondinos y quienes recomendaban que había llegado la hora de atemorizar a todos los conspiradores, poniendo el terror a la orden del día.”³

El terrorismo es un movimiento que se expandió a finales del siglo XIX en Europa, inspirado en el anarquismo revolucionario, que se proponía acabar con la sociedad y su organización.

El terrorismo en su forma violenta encuentra su origen en el período de la Revolución Francesa, cuando se llevaron múltiples ejecuciones, así como persecuciones a los enemigos del régimen de turno y entre la caída de los Girondinos y el derrocamiento de Robespierre, quien fue acusado de terrorista.

² Iglesias, Iván, **Almanaque Mundial 2003**. Pág. 46

³ Jaquard, Roland, **Los documentos secretos del Terrorismo**. Pág. 10

La crueldad que impuso la revolución rusa en el siglo XX hace recordar la trágica dominación nazi sobre Europa desde 1939 a 1945, durante la cual se le dió muerte a millones de personas fuera del campo de batalla, casi siempre en los campos de concentración, denominándose a este tipo de terror: equilibrio del terror o terror blanco.

“Asimismo, se hace referencia de la violencia del siglo XX, más allá de la intencionalidad o no de la exterminación de 3.5 millones de campesinos de Ucrania que murieron entre 1931 y 1933 en el proceso conocido como “Colectivización Forzosa” llevada a cabo por el gobierno soviético.”⁴

La causa de esas muertes fue el hambre ya que eran obligados a entregar al Estado toda su cosecha y quienes se negaban fueron deportados a campos de trabajo forzado o ejecutados. En la década de 1930 en la Alemania dominada por el nazismo se desarrolló una exterminación sistemática de gitanos. En la segunda guerra mundial se estiman más de 40 millones de muertos, en la revolución china, la guerra de Corea aportó 3 a 4 millones de exterminados, al finalizar la guerra de Vietnam, uno de los países limítrofes Camboya pasó al escenario bélico, hubo 3 millones de muertos, tras el desmoronamiento de la Unión Soviética y de la ex Yugoslavia se produjeron enfrentamientos en Bosnia – Herzegovina y en Kosovo, se calculan 2 millones de muertos, estos son algunos ejemplos de la horrorosa lista de exterminaciones, que sería inútil extenderse .

“Modernamente la historia oficial del terrorismo comenzó con el descubrimiento y desarrollo de la dinamita y otros explosivos, que han sido utilizados en muchas confrontaciones entre Estados, etnias y tendencias religiosas antagónicas. Ejemplo: El nacionalismo imperialista de Japón llevó a la restauración de Meiji, en 1868, se apoyó en sistemáticos ataques terroristas en el sur de Estados Unidos., luego de la derrota de la confederación durante la guerra civil (1861-1868), fue creado por anglosajones el tristemente célebre Ku Klux Klan para atemorizar a los antiguos esclavos negros; a

⁴ Cornblit, Oscar. **Ob. Cit.** Págs. 24 y 25.

finales del siglo XIX, en ciertos puntos de Europa, diversos grupos autodenominados anarquistas realizaron frecuentes atentados terroristas contra diferentes personalidades políticas y en ocasiones contra los ciudadanos comunes.”⁵

Tanto el comunismo como el fascismo utilizaron el terrorismo como instrumento de su política, contando con defensores entusiastas. Igualmente el terror y el fanatismo político, religioso y social han provocado magnas confrontaciones entre naciones, tal es el caso del asesinato de Francisco Fernando de Habsburgo en Sarajevo (1914), hecho que desencadenó la primera guerra mundial. En la década de 1960 se produjo una ola terrorista que abarcó diferentes naciones y que tuvo su origen en el eterno conflicto entre israelíes y árabes.

Las diferentes maneras de infundir terror se ha visto actualmente en los múltiples atentados llevados a cabo en coches bombas, cargamentos explosivos en las vías públicas y el del 11 de septiembre de 2001 es considerado el mayor ataque terrorista de todos los tiempos, cuatro aviones de pasajeros previamente secuestrados se estrellaron sobre diversos puntos de Estados Unidos, según cálculos preliminares, los muertos ascienden a 3 mil y los daños materiales así como las afectaciones financieras resultaron catastróficas debido al pánico y caos desatado a nivel mundial. Uno de los aspectos que ha beneficiado al terrorismo es el avance tecnológico, ya que actualmente los grupos terroristas utilizan los servicios informáticos como el internet y los teléfonos celulares para comunicar la manera de confeccionar bombas y explosivos, hoy en día en internet aparecen mensajes con la manera de fabricar bombas y como llevar a cabo un atentado, mientras que los medios de comunicación se encargan de difundir la propaganda. En este aspecto, las medidas de protección ante lo que algunos han llamado terrorismo cibernético, han demostrado ser insuficientes y limitadas. Algo que preocupa a la comunidad internacional es el auge de los terroristas fanáticos, capaces de utilizar armas de destrucción a gran escala, que incluyen la utilización de arsenal químico y biológico. Las víctimas no son el objetivo primordial de la agresión, sino la

⁵ Iglesias Martell, Iván. **Ob. Cit.** Pág. 46

propaganda y la difusión que se produce de los hechos sangrientos. Un refrán invocado por terroristas palestinos expresa: Si un individuo es castigado, entonces cien sentirán miedo. El fenómeno del terrorismo entraña sobre todo, el propósito de infundir pánico e incertidumbre, lo cual significa que el objetivo debe ser indiscriminado, por consiguiente no importa que las víctimas sean civiles inocentes. En algunos casos, sólo sufren el estigma de pertenecer a una etnia, pueblo, nación o religión, lo cual contiene una dosis de fanatismo. Entre los objetivos de los grupos terroristas se halla el derrocamiento de un gobierno o la implantación de cambios en la política de éste.

1.3. Concepto de terrorismo

Identificar el terrorismo es difícil, actualmente existe división de opiniones, no en todos los casos por supuesto, pero hay sociedades que regulan sus acciones acorde a la ideología de los atacados y los atacantes y de esta manera se realizan actos violentos que no reciben condena, gozan también de mucha simpatía o el respaldo de los grupos sociales afines, esto ha proporcionado el auge de numerosas organizaciones terroristas y el amparo de sus líderes. Existen distintos criterios, para unos tiene motivaciones políticas, en este aspecto es aún más difícil de diferenciarlo con otros tipos de delitos ya establecidos, como lo es el caso de muerte, genocidio, atentado y en algunos países el delito político. El terrorismo político ha cambiado desde sus orígenes, en un principio las naciones lo aceptaron como una manifestación de lucha por la autodeterminación de los Estados, actualmente ha caído bajo el concepto de acto delictuoso, ya que realizan sus fines sin importar que causen serios daños a la sociedad, violando los derechos humanos. También existe el terrorismo motivado por causas sociales, ideológicas y actualmente el religioso, es decir el terrorismo fundamentalista.

Es ante todo un fenómeno histórico y social, expresión y no causa de una sociedad en conflicto, cuyo sistema político no ha sabido o no ha podido integrar plenamente a todos los individuos o clases que la componen. Es el hecho de la utilización de determinados medios de terror susceptible de provocar el pánico en la población causando estragos. El terrorismo designa un método criminal caracterizado por el terror y la violencia

extrema contra personas inocentes a fin de conseguir un objetivo determinado, se justifican en el odio interracial, político o religioso en el cual se incluye una dosis de fanatismo. El terrorismo es para otros el método de gobernar o de oponerse a un gobierno, intentando producir miedo.

“Son actos de violencia y maldad ejecutados para amedrentar a ciertos sectores sociales o a una población determinada o para desorganizar una estructura económica, social, política y religiosa.”⁶

“Denominación por el terror, sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror.”⁷

Es el uso de la violencia para el logro de objetivos políticos y es utilizado por grupos políticos que han abandonado el camino de la legalidad para enfrentarse a sus opositores, por lo general son grupos demasiado débiles para enfrentarse directamente contra su enemigo que casi siempre es el Estado .

Se ha practicado sobre todo como una táctica en los movimientos revolucionarios y contrarrevolucionarios de carácter político y social. Las motivaciones del terrorismo son bastante difíciles de penetrar, pues siempre tratan de desestabilizar sociedades para asegurar su triunfo ideológico, así como para extender sus principios a otras naciones.

Para el gobierno de los Estados Unidos el terrorismo es el uso de la fuerza y la violencia o la manera de usarlas para alcanzar un objetivo político mediante el miedo. Por consiguiente el terrorismo es en realidad, un asalto a las sociedades en democracia y que aprovechan las libertades y privilegios que ofrecen.

⁶ Canabellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo VIII. Pág. 55.

⁷ De Santo, Víctor. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales y de economía**. Pág. 829.

En conclusión terrorismo es todo acto de extrema violencia que sirve para aterrorizar a la población, causando pánico e incertidumbre para lograr el fin determinado.

1.4. Fuentes

Se entiende por fuentes a los orígenes, principios, procedencia, de donde nacen los actos terroristas. Sostienen los terroristas que la causa por la que luchan es justa, por tal motivo no importan los medios empleados para perpetrar el acto terrorista; estos actos pueden tener su origen en la lucha por las reivindicaciones sociales, la violación de los derechos humanos de los más desposeídos, por la descomposición ideológica de los gobernantes, por territorio, racismo o por querer imponer cierto patrón religioso. Las fuentes varían en cada nación.

Los odios sociales engendrados por la situación mísera de los trabajadores, alentados por los anarquistas de acción, determinaron un movimiento internacional, que hasta hace pocos años, había significado la apoteosis de la violencia, por serle indiferente en muchos casos a las víctimas y porque cabe resumirlo, que el mejor remedio contra los males de la humanidad padece un trágico remedio de cierta fórmula popular para concluir con la hidrofobia consistente en aniquilarla por completo.

Actualmente, los individuos que llevan cabo actos terroristas son suicidas que por lo general provienen de hogares musulmanes, donde la violencia ha sido frecuente desde su niñez, lo que contribuye a que el suicidio en la mente del individuo aparezca con facilidad dado a múltiples factores que ayudan a precipitarlo; esta configuración se produce en individuos ubicados en los estratos más bajos de la pirámide social, en este caso los más pobres de los campos de refugiados, la vida de estos individuos es extremadamente miserable, si se añade a esto la oferta de hacer que su existencia adquiera un sentido con un acto suicida, que estaría de acuerdo con cierta interpretación de la religión islámica, que lo valora en aras de un ser superior, en donde las condiciones estarían dadas para que el individuo en esta situación acepte cometerlo. A esto se agregan dos tipos de recompensas, una para el suicida que iría

directamente al paraíso para gozar de sus recompensas; la otra, para la familia del suicida que aquí en la tierra sería recompensada de manera especial con una mejora económica de aquí en adelante.

Hay principios consagrados en la Carta Magna y como tales tienen que ser respetados, pero en la práctica no es así, ya que históricamente han sido violados y el resultado es el repudio del pueblo, del grupo o persona que se siente ofendida y como consecuencia ejecuta actos terroristas llevados a cabo como un acto de venganza o bien como forma de cambiar el sistema que ha violado los derechos fundamentales de un individuo que integra un núcleo social.

Partiendo de la naturaleza del hombre que es violenta y por lo mismo por su agresividad intuitiva e inmovible que llega a ser un complejo de inferioridad, el terrorismo sería una autorrealización del individuo y un sentimiento de satisfacción producido por el asesinato de un enemigo.

La descomposición ideológica de los gobernantes es también fuente directa del terrorismo, esto se nota modernamente en Latinoamérica cuando determinadas clases sociales luchan violentamente para hacerse del poder y proteger intereses de núcleos especiales, expresando que han tomado la dirección de una nación con el fin de salvarla de posiciones doctrinarias extremas, a lo que deviene la corrupción administrativa y política en todas sus formas, según los estudiosos, la revolución social es una violencia justificada.

“Otra de las fuentes del terrorismo es el pudor religioso de sectas o corrientes religiosas que precisamente no las mueven la ideología o el patriotismo, llegan a imponer su voluntad apoyándose en los criterios absolutos del bien y el mal.”⁸

⁸ Maclachlan, Colin. **Manual de terrorismo**. Pág. 6.

Actualmente el terrorismo en gran parte del mundo ha sido por la intolerancia, el extremismo religioso y la práctica de tácticas sanguinarias y que desestabilizan al Estado, que provoca medidas de represión.

El problema latente en el terrorismo actual es la creciente y estrecha alianza de algunos grupos de traficantes de estupefacientes, crimen organizado, la mafia, por medio del cual grupos de diferentes tendencias buscan el apoyo material y ayuda económica.

1.5. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica en el delito de terrorismo, según la legislación penal vigente, es la intención de provocar y ejecutar actos ilícitos, caracterizados fundamentalmente por la violencia extrema que se emplea.

1.6. Características

El terrorismo tiene sus características: Que es una amenaza social por cuanto que infunde y causa terror a las naciones en que se produce. La publicidad es un medio donde se pretende dar a conocer tanto interna como internacionalmente, las personas que lo conforman son jóvenes idealistas, que consideran que su actuar puede lograr sus fines, no importando que si llegarán a fallar lo pagarían con su propia vida, generalmente es un grupo limitado de personas que atentan contra el orden constitucional de un Estado y pretenden vengar en la sociedad los sufrimientos y humillaciones de ciertos sectores sociales, convirtiéndose en furias vengativas.

1.7. Elementos

1.7.1. Material

El elemento material está integrado por todos los actos que van encaminados a provocar incendios o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos.

La materialidad se mide en cuanto a su nivel de ejecución y final consumación; es decir, tomando en cuenta el acto realizado, su magnitud y finalmente el daño causado.

1.7.1. Interno

Elemento interno es el dolo, que es la intención o la voluntad consciente con la cual se realice el mismo; es decir, en el delito de terrorismo la voluntad de atentar contra el orden constitucional o el orden público o bien la voluntad de causar un daño a personas determinadas o colectivas; además, se concentra en la voluntad de ejecutar el hecho y el conocimiento del hecho.

1.8. Actos de terrorismo

Son aquellos hechos, en los cuales fueron utilizados artefactos explosivos, dirigidos de manera indiscriminada, atacando la vida de los no combatientes y sus bienes, actos contra la población civil.

En el mundo de hoy los actos terroristas se han triplicado de manera alarmante.

CAPÍTULO II

2. Clases de terrorismo

2.1. Terrorismo interno

El acto de terrorismo se efectúa en un territorio determinado y cuando se lleva a cabo en el lugar de su fuente u origen, nos referimos pues al terrorismo interno, dado a que sus consecuencias no traspasan las fronteras en donde se produjo, la ejecución del acto, sus efectos sólo los sufre el Estado o grupo social al que va dirigido, por consiguiente sus características son: Que es una amenaza social, porque infunde y causa terror al país en que se produce, es de orden interno, ya que su fuente de ejecución se lleva a cabo únicamente en su mismo territorio y sociedad. El fin del terrorismo interno es determinado y pretende obtener el objetivo para el cual se constituyó; por lo regular en el terrorismo interno las consecuencias se prevén y no va más allá de lo previsto.

“Modernamente se le da el carácter político porque emplea acciones delictuosas para poder llegar a sus fines y siempre están dirigidas contra las autoridades o jefes de Estado, otra de las características es la publicidad ya que por medio de ésta se da a conocer tanto internamente como internacionalmente.”⁹

Todo terrorista trata de vengar a la sociedad de los sufrimientos y humillaciones de algunos sectores sociales, convirtiéndose en muchos de los casos en razones vengativas más activas, con razones de índole local. Por lo general es un grupo limitado de personas que recurren a la violencia con el fin de alterar el orden público de la nación, que tienden a tener un carácter provocador, favoreciendo a la reacción y como consecuencia arrecian las represiones, adquieren rasgos fascistas al régimen imperante y se efectúan golpes de Estado autoritarios.

⁹ Flores, Lázaro. **El terrorismo**. Pág. 22.

En lo que respecta a Guatemala, la existencia de grupos o focos terroristas en la década de los sesenta, a raíz del surgimiento de grupos de izquierda, inspirados en ideales revolucionarios, época sangrienta en la historia del país que consistió en el conflicto armado interno y fue escenario de hechos y actos terroristas en contra de civiles e inocentes.

2.2. Terrorismo internacional

En la actualidad los actos terroristas, no se efectúan en el lugar de origen, o sea en la nación en que se han planificado o creado, si no que en otra nación, esto ha llegado a ser una amenaza latente que plantea peligros para todas las naciones. El terrorismo es aquél que se ejecuta en determinada nación y surte sus efectos en otra, las naciones han considerado que es urgente una unidad granítica para combatirlo, pretendiendo efectuar una brecha sincronizada en contra de las organizaciones internacionales causantes de ello. Actualmente existen países que los están financiando y brindan protección a terroristas, la expansión internacional del terrorismo se debe a varios factores, uno de ellos la revolución de las comunicaciones modernas que hace posible que los terroristas lleguen a las audiencias de todo el mundo y las conquistas en la transportación, los lleva a cualquier parte a ejecutar sus actos, el descontento que existe entre ciertos sectores sociales por la situación imperante entre sus Estados, los hace buscar lazos de unidad para establecer acciones en común.

Los terroristas cuentan con el apoyo financiero así como el suministro de armas e instalaciones de adiestramiento y la propaganda política que efectúan, el compartir toda clase de informaciones secretas y de inteligencia, que benefician a los grupos terroristas, cuentan con patrocinadores de distintos gobiernos que va desde financiar a grupos terroristas, hasta financiarles refugio e incluso a asesorarles en determinadas oportunidades.

El peligro lo constituyen los actos terroristas que afectan las relaciones internacionales, fomentan la tensión, provocan conflictos y constituyen injerencias en los asuntos internos.

La característica del terrorismo internacional, consiste en que el acto es preparado para surtir sus efectos en nación distinta a la de su origen; por consiguiente, los terroristas están vinculados con otros grupos de diferentes naciones, por efectos de ayuda mutua que se prestan unos a otros y tienen principalmente carácter político. Se considera que el terrorista o grupo terrorista siempre está protegido por un Estado, o demás Estados en el entrenamiento intensivo que reciben sus comandos; por lo que el terrorismo es indiscriminado no interesa quiénes son las víctimas, cuál es la nacionalidad o si se trata de hombres o mujeres o niños, la finalidad es causar terror.

El terrorismo internacional y sus patrocinadores, se basa en la suposición de que las potencias afectadas, nunca usarán la fuerza en contra de ellos y desde ese punto de vista se sostiene que la fuerza no es efectiva para combatirlo.

Las formas y métodos para perpetrar un acto terrorista están prohibidos en el derecho internacional y deben ser prohibidas por contradecir las normas y principios básicos del derecho internacional.

El terrorismo es en realidad un asalto a las sociedades democráticas, que aprovechan las libertades y privilegios que ofrecen y la vulnerabilidad de las sociedades, complica aún más responder los actos de terrorismo.

También los continentes han sufrido los embates del terrorismo internacional, por el motivo de que los gobiernos democráticos, permiten la llegada de toda clase de personas, no importándoles posición filosófica, religiosa o política, lo que causa problemas nacionales y ataques al sistema de gobierno.

Las organizaciones terroristas internacionales, tienen medios financieros para efectuar sus actos, cuentan con tecnología sofisticada, se agencian de fondos en diferentes actividades ilícitas, pudiendo ser a través del narcotráfico, actualmente se le ha denominado narcoterrorismo, el terrorismo internacional no tiene problemas presupuestarios e incluso, es el único estado que no conoce el déficit y que no tiene necesidad de recurrir a préstamos bancarios, ya que por medio de la mafia, prostitución, venta de armamento y fuertes proveedores o naciones, se les proporciona dichos financiamientos y los protegen al mismo tiempo. Con el adelanto científico se teme que en un momento dado puedan llegar a producirse a gran escala bombas de carácter atómico o nuclear o lo que ha sucedido, el lanzamiento de bombas bacteriológicas.

La Organización de las Naciones Unidas al respecto se ha pronunciado y ha aprobado un convenio específico para reprimir, castigar y sancionar la financiación del terrorismo, en base a los propósitos y principios de la Carta Fundamental de dicha organización para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados, siendo el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del terrorismo.

Dicho Convenio Internacional ha sido aprobado recientemente en Guatemala, mediante el Decreto 58-2005, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo. El terrorismo tiene sus raíces en la financiación de sus actos, por personas que están ligadas a las organizaciones clandestinas, que promueven y ejecutan la actividad terrorista, a través de este instrumento internacional se puede combatir y reprimir la financiación y de no hacerlo así se atentaría contra la paz y la seguridad internacional.

En el presente siglo el flagelo que aqueja a la comunidad internacional es el terrorismo el cual debe erradicarse. Sin embargo, se necesita de una estrecha colaboración y cooperación entre Estados para prevenir e impedir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, así como tratarlo con seguridad en todos los convenios y protocolos internacionales para castigar y sancionar a quienes cometan actos terroristas.

Las agrupaciones terroristas han tenido sus orígenes en movimientos militares, políticos y religiosos, éstas son organizaciones, nacionalistas, revolucionarias y anticapitalistas, que utilizan la lucha armada para conseguir sus fines, el terrorismo es una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacional, ya que sus actos son criminales e injustificables.

2.3. Terrorismo ideológico

La ideología, es la rama de la ciencias filosóficas que trata el origen y clasificación de las ideas o conjuntos de fundamentos doctrinarios de cualquier sistema económico, político, etc. Un modo de manifestarse es a través de ideas en la constitución interna de una sociedad.

El terrorismo ideológico, es aquél que realiza sus acciones tratando de imponer sus principios e ideas, desde el punto de vista económico, político y social y pretende la consecución de un fin tanto político como social.

“En la mayor parte de los casos, esta clase de terrorismo es apoyado por grupos sociales muy fuertes y poderosos, ya sea beligerante o económicamente, en consecuencia es avalado por principios revolucionarios o principios de conquista económica sociales, a favor de la sociedad misma y constituyen un grupo con un punto de vista en común de cómo deben ser las cosas, claman estar rescatando a una población retrograda y oprimida, se sienten justificados en matar a gran número de ellos por su propio bien”.¹⁰

Cuando es apoyado por un Estado, se han dado consecuencias inimaginables como los son, las luchas y movimientos de neofascistas, ultra nacionalistas o ultra izquierdistas, quienes han llegado a formar escuadrones de la muerte para causar terror y llegar por este medio a la meta o fin fijado de antemano, abanderando principios revolucionarios o

¹⁰ Maclachlan, Colin. **Ob. Cit.** Pág. 6

principios de conquistas económico-sociales, que según su criterio es a favor de la sociedad misma.

Esta clase de terrorismo, se dió en la segunda guerra mundial y se creó en la edad media con la inquisición, en la actualidad uno de los casos existentes es el del régimen Khomeinista en Irán, que ha exterminado a todos sus enemigos políticos, así como prostitutas, homosexuales, traficantes de drogas, etcétera, en nombre de la fe musulmana.

El criterio comunista del terrorismo ideológico, es que, tratándose de guerra, por la liberación nacional, no debe denominarse como un acto terrorista, porque consideran que es una lucha por la liberación nacional, a la que debe prestársele todo el apoyo necesario, para llevar a buen término, las justas luchas de las naciones populares. Éste, siempre constituye un acto de violencia, sea material o psicológico, llegando a causar un daño profundo a quien lo sufre; las luchas ideológicas se justifican, por el fin que persiguen, como lo es la independencia y la libertad; pero tampoco deben justificarse las acciones cometidas en su nombre.

2.4. Terrorismo cultural

Cultura, es el resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos y de afinarlos por medio del ejercicio de las facultades intelectuales del hombre, un conjunto de manifestaciones de la vida espiritual de un pueblo, de una época, en que están comprendidas la religión, el arte, la literatura, etc.

Citamos como ejemplo de ello, los ataques de las obras de arte que se han producido en Europa, llegándose al extremo de tomar en de forma pacífica o violenta, centros culturales o religiosos para obligar al Estado a cumplir con sus pretensiones.

Los ataques de los terroristas no pueden preverse, ya que actúan en forma secreta, siendo capaces de efectuar sus actos en donde menos se pueda esperar y en esa

forma se hace totalmente difícil controlar y dar protección al patrimonio cultural. Una de las características de esta clase de terrorismo, es que regularmente no es violento, pero en cuanto a sus fines son los mismos, es decir, de imponerse ante el enemigo.

2.5. Terrorismo fiscal

Esta clase de terrorismo, es el que se suscita en cada crisis sistemática, especialmente, en la recaudación de los tributos y se da cuando el Estado deja de percibir la recaudación en forma alarmante; es decir, cuando empieza la escasez de impuestos y donde hay una discrepancia entre asesores fiscales y de las empresas, aprovechan a sacar a la luz pública a una persona con peso en el mercado y de renombre, para generar el terror e intimidar a otro empresario, lo que ocasiona el terrorismo fiscal, esto es buscar un pez gordo para llamarle la atención al pueblo, para el pago de sus impuestos. Es importante señalar que para aumentar la recaudación, no sólo se debe tratar a los peces gordos, a las grandes empresas para que paguen sus impuestos, sino ver de que manera también la economía informal, contribuya con sus impuestos y de seguro las arcas del Estado se verían beneficiadas.

En el caso de Guatemala, fue durante la administración de Marco Tulio Abadío en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), que acusó al diario guatemalteco El Periódico de evadir impuestos; sin embargo, los tribunales resolvieron a favor de El Periódico y condenó a la SAT., a resarcir al diario por daños morales, por lo cual el fallo es importante, porque sienta la base para proteger la privacidad de las informaciones contables y proteger los tributos y a los que tributan contra la posibilidad de terrorismo fiscal por parte de los recaudadores y ayuda básicamente con el principio de que las autoridades deben estar sometidas a la ley y no al revés.

2.6. Terrorismo social

Esta clase de terrorismo, no se encuentra dentro del terrorismo político o internacional, ya que tiene su origen en asociaciones, que pretenden llevar a cabo sus fines y postulados, violando de esa manera las leyes internas de un Estado. Estas agrupaciones se caracterizan por ser totalmente organizadas, protegiendo sus propios intereses; los métodos empleados son violentos y se cree que no luchan por ideales sociopolíticos sino que por ideales de índole racial y económico.

Es una clase de terrorismo que se da en una sociedad y específicamente en la libertad de expresión; es decir, al dar un punto de vista acerca de los hechos o pensar diferente. Si la ciudadanía se expresa libremente y lo hace además respetando la legislación vigente, en pleno uso de sus derechos y libertades se le acusa de fomentar el terrorismo social, si por el contrario es la clase política, quienes gobiernan y con sus múltiples esfuerzos por justificar lo injustificable vuelven el ataque a los medios de comunicación, abusando de su poder, también es terrorismo social.

En los medios de comunicación se ha evitado, se ha censurado el debate público, no hay argumentos, no hay razones, puesto que la estrategia desde el poder ha sido intentar reprimir la democracia y de esta manera vemos que la libertad de expresión tiene un papel predominante en una sociedad, para poder expresarse libremente ante las atrocidades cometidas por un gobierno y ponemos énfasis en lo que sucede en España, con el grupo terrorista E.T.A. movidos por el odio que sienten hacia el Pueblo Vasco lo rechazan, generando violencia por doquier.

En el caso de América existe el ku klux klan o sea el círculo del clan, que nació en la guerra de la secesión, por el resentimiento y el odio que los sudistas tenían por la ocupación del ejército de la unión, que se hacía de la tierra de los vecinos, dándoles libertad a los negros y reconociendo sus derechos como seres humanos. De esa cuenta los miembros del klan pretendían que los esclavos no se insolentaran en contra de quienes habían sido sus dueños.

Originalmente su odio fue en contra de los negros, pero con posterioridad se extendió a los católicos, a los judíos y actualmente en contra de los inmigrantes.

Como vemos basta con que se piense en forma distinta al de los ellos, para estar sujeto a la sanción que impondrán. Generalmente el terrorismo de clases sociales, es interno no trasciende a los linderos del Estado.

2.7. Antiterrorismo

2.7.1. Concepto

El antiterrorismo en el mundo, es una forma de buscar alianzas y cooperación con los diferentes Estados afectados o no, a manera de enfrentar el terrorismo internacional y el ejemplo más claro y conciso, es el suscitado con los afganos, específicamente los talibanes que son terroristas fanáticos, antes existían revolucionarios liberales, en la actualidad se lucha contra el fanatismo, en el cual el caso más reciente es Estados Unidos, Rusia y China, que se han unido para aumentar los suministros militares a la Alianza Norte, dotándoles de fondos para debilitar a los talibanes, dicho sea de paso estos han tenido ayuda mediante fondos de los árabes.

Después de lo suscitado el once de septiembre, se han tomado muchas decisiones drásticas, enfrentándose a despiadados fanáticos con capacidad para explotar las vulnerabilidades de la vida moderna.

A raíz del terrorismo se han puesto en marcha políticas antiterroristas, las cuales deben ir acompañadas de la implementación de medidas pertinentes, dirigidas a soluciones, principalmente a los grandes problemas económicos y políticos que sufren los Estados.

Se ha visto que el uso de la fuerza contra los terroristas no ha surtido el efecto deseado y se sabe que el método antiterrorista usando la fuerza, no es adecuado para la consecución de los fines establecidos, por consiguiente, toman un carácter preventivo o

sea medidas defensivas, que no utilicen a la fuerza para hacer más exitosa la lucha contra un acto terrorista.

“En el carácter preventivo esto podría ser, seguridad física, seguridad en la prestación de servicios, control de acceso a las instalaciones y el fortalecimiento de las estructuras físicas con medios tecnológicos y el incremento de la inteligencia.”¹¹

Una política o medida antiterrorista, es el medio que se emplea para prevenir, reprimir y combatir la actividad terrorista; para ello se emplean métodos como la acción policial, judicial y la acción administrativa, para esa manera contrarrestar las causas y consecuencias terroristas.

2.7.2. Políticas antiterroristas

En la legislación guatemalteca como también a nivel internacional, se permite combatir el terrorismo dentro del marco de legalidad, observando el respeto de los derechos humanos, a las instituciones y valores democráticos del Estado, y para esto se han suscrito varias declaraciones, resoluciones y convenios en esta materia que a continuación se detallan:

- Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional de las Naciones Unidas.
- Declaración Complementaria de la Declaración de 1994 sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional.
- Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- Resolución 1390 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

¹¹ Revista Militar No. 49. Ejército de Guatemala. **La amenaza del terrorismo, un reto a la estabilidad de la nación, seguridad y defensa. Guatemala.** Pág. 27

- Resolución 1456 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En el caso de Guatemala, la aprobación de la Ley para Prevenir y Reprimir la Financiación del Terrorismo se basó en aspectos previstos en las resoluciones números 1373 y 1390 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las contenidas en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Para una mejor comprensión se describen aspectos generales de ambas resoluciones.

La Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: Aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2001, se insta a los Estados a trabajar urgentemente para reprimir y prevenir los actos de terrorismo y a adoptar medidas para combatir el financiamiento y la preparación de actos terroristas en sus territorios.

En esta resolución se establece la obligación de los Estados de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otros Estados o de participar en ellos, y de permitir actividades organizadas en sus territorios, encaminadas a la comisión de dichos actos.

En base a la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decide a través de la Resolución número 1373 establecer las medidas y políticas antiterroristas siguientes:

- “Los Estados deben de prevenir y reprimir la financiación de los actos de terrorismo.
- Los Estados deben tipificar como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualquier medio, de fondos, por sus nacionales o en sus territorios, con intención de que dichos fondos se utilicen para perpetrar actos de terrorismo.

- La prohibición de los Estados a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella.
- Los Estados deben de abstenerse de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de los actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas.
- Los Estados deben asegurar el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos terroristas.
- Los Estados deben de impedir la circulación de terroristas o de grupos terroristas, mediante controles eficaces en fronteras y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante de la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje.
- Adoptar medidas necesarias por parte de todos los Estados miembros, de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional vigente, antes de conceder el estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que el solicitante de asilo no haya planificado o facilitado actos de terrorismo, ni participado en su comisión.
- La cooperación entre los Estados tanto en la esfera administrativa, como en la judicial, para impedir la comisión de actos de terrorismo; y por último.
- Los Estados deberán adherirse, tan pronto como puedan, a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo”.

El contenido de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se centra básicamente en la exhortación a que dicho organismo hace a los Estados miembros, para que cooperen en la lucha contra el terrorismo y en contra de toda actividad terrorista que pueda ejecutarse. Asimismo establece la obligación de trabajar conjuntamente en la lucha contra el financiamiento del terrorismo y la prohibición

expresa a los Estados de proporcionar todo tipo de apoyo, a entidades, organizaciones o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo.

La Resolución 1390 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas fue aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 16 de enero de 2002, en la cual reitera su apoyo a la acción internacional encaminada a erradicar el terrorismo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

A través de esta resolución el Consejo de Seguridad decidió mantener vigente el contenido de todas las medidas impuestas con anterioridad, a raíz de los ataques terroristas ocurridos el 11 de septiembre de 2001, asimismo decidió que todos los Estados miembros adoptaran una serie de medidas, en contra de la organización terrorista Al-Qaeda y su principal dirigente Osama Bin Laden, entre las cuales figuran las siguientes:

- “Congelar todos los fondos y activos financieros o recursos económicos pertenecientes a dichas personas, incluidos todos los fondos que pertenezcan a personas, que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control.
- Impedir el suministro, la venta y transferencia de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares, así como el asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares.
- La obligación impuesta a todos los Estados miembros de aplicar en su totalidad la resolución 1373 de 2001, en particular con respecto a los talibanes y los integrantes de la organización Al-Qaeda y toda persona asociada a ellos, que hayan participado en la financiación, planificación y preparación de actos terroristas.
- La adopción de políticas necesarias para el cumplimiento estricto a nivel nacional de todas las medidas dispuestas para prevenir y castigar el incumplimiento de lo

establecido en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al terrorismo”.

El objetivo principal que persigue la Resolución número 1390 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es exigir a los Estados miembros, el pleno cumplimiento de las medidas impuestas con anterioridad a dicha resolución, es decir, las contenidas en la Resolución número 1373 de fecha 28 de septiembre de 2001; para hacer más efectiva la lucha contra el terrorismo a nivel mundial y, sobre todo por los acontecimientos ocurridos el 11 de septiembre de 2001, mismos que han sentado un precedente en la historia de la humanidad y en cuanto a la amenaza que la actividad terrorista representa para la estabilidad social, política y económica para los Estados. Asimismo, la resolución analizada, busca erradicar el terrorismo, atacando las raíces de sus organizaciones; en este caso la adopción de medidas pertinentes para desarticular la organización Al-Qaeda, con orígenes en el terrorismo religioso, sobre todo en las bases del Islam.

CAPÍTULO III

3. Análisis de la legislación internacional emitida por la Organización de los Estados Americanos y por la Asamblea General de las Naciones Unidas y Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; respecto de las Convenciones para Prevenir y Reprimir el Terrorismo y la Financiación del Terrorismo

3.1 Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves

La Asamblea General de los Estados Americanos mediante la Convención Interamericana contra el Terrorismo celebrada el 3 de junio de 2002. Dicha Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo, para lo cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la Convención entre ellos. Para los propósitos de la Convención, se entiende como delitos aquellos establecidos en los instrumentos internacionales, de los cuales el primero que se estipula es el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, instrumento ratificado con fecha 18 de abril de 1979 y texto del citado Convenio.

En este Convenio los Estados partes consideran que, los actos ilícitos cometidos en contra de aeronaves ponen en peligro en primer término, a las personas y en segundo lugar los bienes, lo que afecta gravemente la explotación de los servicios aéreos y como consecuencia la economía mundial y la psicosis que genera, socavando así la confianza de los pueblos del mundo en cuestiones de seguridad de la aviación civil.

Para prevenir dichos actos es necesario prever las medidas adecuadas y sancionar a los autores de dichos actos.

“En este convenio se ha denominado “delito” Toda persona que ha bordo de una aeronave en vuelo:

- a) Ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos.
- b) Sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.”

Como vemos el delito se comete siempre y cuando el presunto delincuente lo cometa en una aeronave en vuelo.

“A los fines del presente Convenio se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo, desde el momento en que se cierran todas las puertas externas, después del embarque hasta el momento en que se abran dichas puertas para el desembarque. Pero en caso de aterrizaje forzoso, el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave, de las personas y bienes a bordo. Exceptuando y no se aplicará el Convenio a Aeronaves que estén al Servicio Militar, de Aduanas o de Policía.”

Se aplicará el presente Convenio solamente si el lugar de despegue o el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo del cual se cometa el delito está fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya sea en vuelo interno.

Importante es señalar que este Convenio, no se aplicará si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave a bordo del cual se cometa el delito, están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos.

“Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción, sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido contra los pasajeros o la tripulación en relación directa con el delito, en los siguientes casos:

- a) Si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado.

- b) Si la aeronave a bordo de la cual se comete el delito aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo. Si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación de una persona que en tal estado tenga su oficina principal, de no tener tal oficina, su residencia permanente.”

Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito, en el caso que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición . Además, el presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida, de acuerdo con las leyes nacionales.

“El Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. Dicha detención se llevará de acuerdo con las leyes de tal Estado y se mantendrán por el período que sea necesario mientras se inicia un procedimiento penal o de extradición, dicho Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar.”

La persona detenida tendrá el derecho de comunicarse con el representante del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y también el Estado que detenga a una persona por este delito notificará, inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado del que sea nacional el detenido, al Estado donde tenga su oficina principal o su residencia permanente la persona a la que le hayan dado una aeronave en arrendamiento y si lo considera conveniente a todos los demás Estados.

En cuanto a la extradición, si no procede, el Estado donde sea hallado el presunto delincuente someterá el caso a sus autoridades competentes.

El delito se considera incluido entre los delitos que dan lugar a extradición; asimismo, en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes, se comprometen a

incluir el delito como caso de extradición, en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Y si un Estado contratante que subordine la extradición, a la existencia de un tratado y recibe de otro Estado contratante con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición.

A los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que el delito se ha cometido, no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción.

Asimismo, los Estados contratantes se prestarán la mayor ayuda posible, con lo que respecta al proceso penal relativo al delito. En todos los casos la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la del Estado requerido.

Así pues, cada Estado notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional lo referente a: “Las circunstancias del delito, las medidas tomadas para que el comandante recobre o mantenga su control y la continuación del viaje a los pasajeros y sus bienes respectivos, las medidas tomadas en relación con el delincuente y especialmente de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.”

Las controversias que surjan entre dos o mas Estados contratantes, si no pueden solucionarse mediante negociaciones se someterán a arbitraje o de lo contrario, lo harán ante la Corte Internacional de Justicia.

3.2. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil

Adoptado en Montreal, Canadá el 23 de septiembre de 1971, este Convenio al igual que el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves que fue firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970, la diferencia es que se completó con más delitos cometidos a bordo de una aeronave, como también en instalaciones y servicios aéreos; que afectan la economía mundial y pongan en peligro la seguridad de las personas, así como la explotación de los servicios aéreos.

“Para lo cual el presente Convenio establece que comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente;

- a) Realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia, que por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave.
- b) Destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.
- c) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.
- d) Destruya o dañe las instalaciones o servicios de navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo.
- e) Comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.”

“2. Igualmente cometen delito toda persona que:

- a) Intente cometer cualquiera de los delitos mencionados anteriormente;
- b) Sea cómplice de la persona que las cometa o intente cometerlos.”

“A los fines del presente Convenio:

- a) Se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas, después del embarque, hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso se considerará que el vuelo continúa, hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.
- b) Se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso, por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme el párrafo a) del presente artículo.”

Como vemos, el presente Convenio tiene los mismos fines que el Convenio para la Represión del Apoderamiento de Aeronaves, pero se complementa con otros fines que son: Desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje.

En cuanto a la jurisdicción es la misma que el anterior Convenio analizado, lo único importante es que en este Convenio el Estado de Guatemala no ratificó ni firmó una cláusula en la cual no se considera obligado a este, específicamente en el Artículo 14 en donde se establece en el instrumento internacional deberá someterse al procedimiento arbitral o la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, en caso de las controversias que surjan con motivo de la aplicación del Convenio, como se indicó, Guatemala hizo la reserva en este Artículo.

3.3. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicio a la Aviación Civil Internacional complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil

El presente Protocolo fue hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y suscrito y aprobado por Guatemala, con fecha 15 de enero de 1994 y es complemento del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, por lo cual forman un solo Convenio.

Los Estados partes consideran, que es importante por los actos ilícitos de violencia que ponen o pueden poner en peligro la seguridad de las personas en los aeropuertos y además que presten servicio a la Aviación Civil Internacional o que comprometen el buen funcionamiento de dichos aeropuertos.

“De manera que se ha convenido para que se adhiera al Artículo 1 del Convenio, el siguiente párrafo: “1 bis. Unificando el Protocolo con el Convenio quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1 Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma o en el;

- a) Ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto, que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o en el,
- b) Destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto, que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto.

Si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto.”

“En el Artículo 5 se le añade el siguiente párrafo 2 bis;

2 bis. Asimismo cada Estado contratante tomará, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción, sobre los delitos previstos en el párrafo 1 bis del Artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo Artículo, en cuanto este último párrafo, se refiere a los delitos previstos en dicho párrafo 1 bis, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme el artículo 8, al Estado mencionado en el párrafo 1 a) del presente artículo.”

Como vemos lo que se complementó, en este protocolo, como ya se mencionó pasa a formar parte del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. Básicamente lo que comprende, es la violencia que se emplea en contra de una persona en un aeropuerto, contra una aeronave que no está en servicio, pero que esté parqueada o situada en un aeropuerto y entre otros aspectos.

3.4. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos.

Suscrita por el Gobierno de Guatemala, el 21 de diciembre de 1974 y como todos los Convenios analizados anteriormente, se rigen por los mismos propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, en cuanto al mantenimiento de la paz internacional y las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. Los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, al estar en peligro crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son indispensables para la cooperación entre los Estados. Por lo que es urgente tomar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos.

“Y para los efectos de la presente Convención se entiende por persona internacionalmente protegida:

- a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de

Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañan.

- b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.”

Se entiende por presunto culpable, la persona respecto de quién existan suficientes elementos de prueba, para determinar prima facie que ha cometido o participado en uno o más delitos que a continuación se detallan;

“Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

- a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;
- b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;
- c) La amenaza de cometer tal atentado;
- d) La tentativa de cometer tal atentado;
- e) La complicidad en tal atentado.

De manera que cada Estado hará que esos delitos sean castigados con carácter grave.”

“Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción en los delitos ya mencionados en los siguientes casos:

- a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;
- b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado. Asimismo dispondrá sobre la jurisdicción en los delitos, en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y del cual no se conceda extradición, también la presente convención, no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional. Asimismo el Estado parte cuando tenga razones para creer que el presunto culpable, ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario de las Naciones Unidas los hechos cometidos y todos los datos que se tengan respecto del presunto culpable.

El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, adoptará las medidas adecuadas para asegurar su presencia al proceso o extradición, tales medidas serán notificadas directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas; a los Estados en cuyo territorio se haya cometido el delito, al Estado o Estados del que sea nacional el presunto culpable, al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida o en cuyo nombre ejercía sus funciones y a todos los demás Estados interesados.

El Estado parte en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente de no proceder su extradición, lo someterá a las autoridades competentes sin demora alguna.”

Como vemos en el presente instrumento internacional, se pone de manifiesto la importancia que existe en tomar todas las medidas necesarias acerca de una persona internacionalmente protegida, con mayor énfasis cuando está de visita o con residencia permanente en representación de un Estado en otro Estado, por ejemplo las embajadas con pena para el que atente contra una embajada, que sería una violación a la

soberanía de un Estado y como consecuencia generaría el rompimiento de las buenas relaciones entre los Estados y mantenimiento de la paz.

3.5. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, como se ha mencionado se tiene siempre presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, en lo que respecta al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y más aún las relaciones de amistad y cooperación entre Estados, sobre todo en que todo ser humano tiene derecho a la vida, libertad y seguridad tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; reafirmando la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos. La toma de rehenes es un delito que preocupa gravemente a la comunidad internacional, por lo cual la persona que cometa dicho delito deberá ser sometida a juicio o en su caso sujeta a extradición. Y se deberán adoptar medidas eficaces para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional.

“Por lo que se ha convenido en este Convenio que:

1. Toda persona que se apodere de otra (el rehén) o la detenga y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente convención.
2. Toda persona que:
 - b) Intente cometer un acto de toma de rehenes; o

- c) Participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes, comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.”

Como vemos el delito de la toma de rehenes es considerado con carácter grave, pues las personas o grupo que la cometen, lo hacen para ejercer presión en un gobierno para que cumplan con disposiciones que creen tener derecho; por lo tanto los Estados partes ante dicha situación, cooperan en la prevención de los delitos anteriormente descritos, tomando las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios, la comisión de tales delitos, tanto dentro como fuera de ellos y tomando medidas para prohibir las actividades ilegales de personas u organizaciones que alienten, instiguen, organicen o cometan actos de toma de rehenes; intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole para impedir que se cometan esos delitos.

“Por lo tanto cada Estado de este Convenio adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción cuando se cometan:

- a) En su territorio o a bordo de un barco o de una aeronave matriculadas en ese Estado.
- b) Por sus nacionales o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio, si en este último caso, ese Estado lo considera apropiado;
- c) Con el fin de obligar a ese Estado a una acción u omisión;
- d) Respecto de un rehén que sea nacional de ese Estado, si este último lo considera apropiado.

Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción en los delitos ya mencionados, en el caso de que no conceda la extradición, en la presente Convención, no se excluye ninguna jurisdicción criminal.”

Asimismo, toda persona que haya cometido el delito, tendrá derecho a ponerse en comunicación lo más rápido posible con el representante más próximo del Estado del que sea nacional o donde tenga su residencia habitual y a ser visitada por el representante de ese Estado. El Estado donde se encuentre el presunto delincuente puede hacer valer su jurisdicción y a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo. También comunicará el resultado final de la acción penal que se haya iniciado con el presunto delincuente y por consiguiente lo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas y éste lo transmitirá a los demás Estados interesados. Y si el caso es que el Estado no conceda la extradición estará obligado a someterlo a sus autoridades competentes.

Lo importante de esta Convención es que el Estado donde se encuentra el presunto delincuente, de no acceder a la solicitud de extradición, tiene motivos fundados para creer: Que la solicitud de extradición se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su religión, raza, nacionalidad, origen étnico u opinión política, que la posición de esa persona puede verse perjudicada porque las autoridades competentes del Estado que esté facultado para ejercer sus derechos de protección no pueden comunicarse con ella.

La presente Convención no se aplicará, si el delito se ha cometido dentro un solo Estado. Para que procedan los delitos mencionados se deben de haber cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron, sino en los territorios de los Estados obligados. Lo relevante de esta Convención es que los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra o los protocolos adicionales a esos convenios sean aplicables a un acto determinado de toma de rehenes y que los Estados partes en la presente convención estén obligados en virtud de esos convenios a procesar o entregar al autor de la toma de rehenes. La presente Convención no se aplicará a un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados, tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos, en particular los conflictos armados mencionados en el párrafo 4 del Artículo 1 del Protocolo adicional de 1977, que consiste en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación

extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará de modo que justifique la violación de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado.

En el caso de Guatemala, durante el conflicto armado que duró mucho tiempo, en el caso de la toma de rehenes, no se aplicó el Convenio ya que sólo se llevó a cabo en un solo territorio y además porque fue un conflicto armado, tal como lo establece la presente Convención, en lo que respecta al país, específicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala son atribuciones del Congreso de la República según establece el “Artículo 171 inciso “g” decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública”. Y en este caso para la firma de los Acuerdos de Paz de 1996 se creó el Decreto Ley de Reconciliación Nacional puesto que esta Ley amparó de cualquier proceso penal en contra de los integrantes de la ex guerrilla por las violaciones a los derechos humanos cometidos en el conflicto armado por éstos, en especial la toma de rehenes que se suscitaron en esa época de guerra interna.

3.6. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares

Esta Convención fue abierta a la firma en Viena y en Nueva York, a partir del 3 de marzo de 1980; y reconoce que los Estados parte tienen el derecho de desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos, de facilitar la cooperación internacional, en los usos pacíficos de la energía nuclear, deseando prevenir el apoderamiento ilegal de materiales nucleares. Por lo tanto es urgente que se tomen medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos, así como la importancia de la cooperación internacional, para la transferencia segura de materiales nucleares; recalando la protección física de los materiales nucleares, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales; asimismo la protección eficaz de los materiales utilizados con fines militares y que dichos materiales seguirán siendo de protección rigurosa.

“Para la presente convención se establece lo siguiente:

- a) Por “materiales nucleares” se entiende el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio enriquecido en los isótopos 235 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados.
- b) Por “uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233”, se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural;
- c) Por “transporte nuclear internacional” se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier transporte que vaya a salir del territorio del Estado, en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida y la instalación del remitente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final.”

La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear o cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales; y por lo tanto no se podrá interpretar de modo que afecte los derechos soberanos de un Estado, con respecto a la utilización, almacenamiento y transporte nacionales de los materiales nucleares.

En la presente Convención está incorporado el Anexo I, en el cual se encuentran descritas las formas de protección y medidas de seguridad de materiales nucleares, dependiendo de su categoría así se va esforzando la protección debida.

Cada Estado parte no autorizará la exportación de materiales nucleares a menos de que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física se aplicarán durante el transporte internacional; asimismo, no autorizarán la importación de

materiales nucleares de un Estado que no sea parte en la presente Convención, a menos de que se cumpla con los niveles de protección, y ninguna disposición del presente Convenio podrá interpretarse cuando afecte la soberanía territorial y la jurisdicción de un Estado, inclusive sobre su espacio aéreo y su mar territorial.

Para coadyuvar la cooperación entre Estados, para cualquier Estado que se los pida determinarán y comunicarán a los demás Estados, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuál es su autoridad nacional y servicios a los que incumbe la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares y más grave aún si el caso fuere hurto, robo, o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares. Todo Estado parte adoptará medidas para notificar lo más pronto posible a los demás Estados que considere interesados en todo hurto, robo u otro apoderamiento de materiales nucleares, por consiguiente, los Estados parte intercambiarán entre si u organizaciones internacionales constantemente informaciones para la protección de materiales nucleares amenazados y acerca del diseño y mantenimiento y el perfeccionamiento acerca de sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.

Como se trata de la energía nuclear tanto para fines pacíficos como militares, se estableció en el presente Convenio que se protegerá la información con carácter confidencial y si los Estados parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales se adoptarán medidas para que quede protegido.

“En el presente Convenio queda establecido el delito en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) La comisión intencionada de:

- a) Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
- b) Hurto o robo de materiales nucleares;
- c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;
- d) Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;
- e) Una amenaza de:
 - i) Utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
 - ii) Cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse a hacer algo;
- f) Una tentativa de cometer uno de los delitos, mencionados en los apartados a), b) o c),

Será considerado como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

- a. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.”

“Cada Estado en este Convenio tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción a) si el delito se ha cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave de ese Estado; b) si el presunto delincuente es nacional de ese Estado.”

En el caso que no proceda la extradición en dicho Estado, tomará las medidas necesarias inclusive la detención, de acuerdo con la legislación nacional, para asegurar su presencia a efectos de procesamiento o extradición. Gozará de las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Los delitos indicados anteriormente, se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición concertados entre sí; asimismo los Estados parte se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición que concierten entre sí en el futuro. Y cada Estado parte informará al depositario acerca de las leyes y reglamentos que den vigencia a la presente Convención.

El Estado parte en donde se procese al presunto delincuente comunicará el resultado de la acción penal a los demás Estados, directamente a los interesados o al depositario, pero ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que obligue a dicho Estado parte a facilitar información acerca de los procedimientos penales incoados a raíz de dicho delito.

En las controversias que surjan, en donde Guatemala no se considere obligada, se someterán a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.

Los anexos de la presente Convención se consideran parte integrante de la misma, cuyo contenido son los niveles de protección física que habrán de aplicarse durante el transporte internacional de materiales nucleares según la clasificación del anexo I y II.

A nivel internacional es de profunda preocupación, sobre todo de lo que trata este Convenio, como lo es la protección física de materiales nucleares, ya que las organizaciones terroristas se ha visto que tienen una gran logística para cometer toda clase de hechos ilícitos y más si se trata de materiales nucleares, lo cual podría generar una tercera guerra mundial, si llegaran a manos de ellos. En Guatemala que es parte de esta Convención, en varias ocasiones han pasado y atracado en los puertos buques con materiales nucleares radiactivos o desechos nucleares es en este aspecto por la confidencialidad que se maneja que no cumplen con las medidas de seguridad al

respecto, por lo tanto muchas veces países industrializados optan por países tercermundistas para botar la basura nuclear en sus mares, pero las autoridades lo tienen en reserva total y son los ecologistas los que se enteran de este asunto y dan la voz de alerta de la entrada de un buque con este tipo de cargamento, por la contaminación que representa el paso de este tipo de materiales.

3.7. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas

Abierto a firma en Nueva York el 12 de enero de 1998, en la Carta de las Naciones Unidas se basa siempre en los propósitos y principios para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. De manera alarmante los atentados terroristas se han intensificado en todo el mundo y teniendo presente la Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional en la cual condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas, por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera que los cometa; se alienta además a los Estados, a que examinen con urgencia el alcance y disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global, que abarque todos los aspectos del tema.

En la actualidad los atentados terroristas con explosivos y otros artefactos mortíferos se han generalizado en todo el mundo, por lo que es de suma preocupación en comunidad internacional y ya que las fuerzas militares se rigen por otras normas de derecho internacional que están fuera del marco del presente Convenio, por lo consiguiente, no condona ni legitima de manera alguna actos ilícitos.

“Para los fines del presente Convenio se interpretará:

- 1) Por “por instalación del estado” se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su ubicación, utilizado o ocupado

por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

- 2) Por “Instalación de Infraestructura” se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.
- 3) Por “artefacto explosivo u otro artefacto mortífero” se entiende:
 - a) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o graves daños materiales, o
 - b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o graves daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo.
- 4) Por “fuerzas militares de un Estado” se entiende las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.
- 5) Por “lugar de uso público” se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o este abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e inclusive todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o este abierto al público.
- 6) Por “red de transporte público” se entiende todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.”

1. “En el presente Convenio comete delito quien ilícita e intencionalmente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:
 - b) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o
 - c) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.
- 2) También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.
- 3) También comete delito quién:
 - a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 2, o
 - b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 o 2, o
 - c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 o 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.”

El presente Convenio no será aplicable, cuando el delito se haya cometido en un Estado y el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y se halle en el territorio de ese Estado. Cada Estado adoptará medidas necesarias, inclusive en la legislación interna, para evitar la intención o propósito de crear clima de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas y no pueda justificar bajo ninguna circunstancia, ni porque sean de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y serán sancionados con penas con carácter grave.

Los delitos enunciados anteriormente, se considerarán incluidos entre los que den lugar a extradición en todo tratado de extradición, concertado entre Estados partes. Los Estados parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición, asimismo, si la legislación de un Estado permite la extradición de un nacional o entrega de otro modo, sólo con la condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir su condena, así se hará. En el presente Convenio ninguno de los delitos anteriormente descritos se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. Por lo que no se podrá rechazar ninguna solicitud de extradición en donde se hagan valer los fines políticos.

Los Estados partes cooperarán en todas las medidas urgentes, inclusive la de adaptar su legislación nacional para que en sus territorios se impida la comisión de los delitos descritos, tanto dentro como fuera del territorio e impedir actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o los financien en tales delitos o participen en ellas.

Que mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con la legislación interna y la coordinación administrativa de cada Estado parte para prevenir que se produzca esta clase de delitos en sus territorios; asimismo la celebración de consultas acerca de la preparación y elaboración de normas, con el objeto de identificar el origen y el intercambio de informaciones sobre medidas preventivas, la cooperación de los Estados partes y la transferencia de la tecnología, equipo y materiales conexos para contrarrestar dichos delitos.

En el presente Convenio los Estados parte respetarán los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados, pues al igual que los conflictos armados, no están sujetos a este Convenio en virtud del derecho internacional humanitario.

Es de suma importancia el presente Convenio ya que la preocupación es latente a nivel mundial respecto de este tema pues en la actualidad los grupos terroristas son

financiados por diferentes grupos de poder, como lo son las mafias, el narcotráfico, en fin una serie de poderes que protegen a estos grupos. Hoy en día los grupos terroristas han llegado a desestabilizar la comunidad internacional con atentados terroristas en diferentes partes del mundo y la gravedad del asunto es que en países no desarrollados se están reclutando personas que quieran enfilarse a estas organizaciones. Con el atentado terrorista que se suscitó en las torres gemelas el 11 de septiembre en los Estados Unidos, siendo el país más poderoso del mundo, demuestra estos grupos que no hay ningún país que no esté vulnerable a este tipo de actos ilícitos.

3.8. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo

Abierto la firma en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000. Debido a la gran problemática actual en todo el mundo, es que se han intensificado y proliferado los atentados terroristas, por lo que el presente Convenio trata específicamente, las medidas para prevenir y erradicar la financiación a grupos terroristas, para mantener la paz, amistad y cooperación en los países, siendo necesario combatir este mal que aqueja en este siglo e importante es que los Estados parte examinen de urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global; en Guatemala en el ordenamiento interno está vigente la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, que abarca la procedencia de los fondos de una persona, la cual debe respaldarse con documentos y también hace énfasis en el reporte del giro habitual de los entes jurídicos o físicos a la Superintendencia de Bancos.

Asimismo, se exhortó mediante Asamblea a todos los Estados, a que tomarán medidas internas o externas para contrarrestar y prevenir la financiación del terrorismo y de las organizaciones terroristas, sea por conducto de organizaciones que tuvieran o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas, a fin de financiar actividades

terroristas y en particular las medidas para contrarrestar los fondos que se sospeche que se hicieran con fines terroristas, sin impedir de modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales.

Por la preocupación que existe en la comunidad internacional de los actos terroristas ya que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren a la financiación del terrorismo, se acordó mediante este Convenio los siguientes efectos:

- 1) “Por “fondos” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letra de cambio y cartas de crédito.
- 2) Por “institución gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionario del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridades o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.
- 3) Por “producto” se entenderá cualquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito.”

Queda establecido en el presente Convenio el delito de la siguiente manera:

- 1) “Comete delito en el sentido del presente Convenio, quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

- a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado,
 - b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe en las hostilidades en una situación de un conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse a hacerlo.
- 2) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;
- 3) Para que un acto constituya un delito enunciado, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito en los apartados a) o b) del párrafo 1.
- 4) Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado anteriormente.
- 5) Comete igualmente un delito quien :
- a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado anteriormente;
 - b) Organice la comisión de un delito enunciado anteriormente o dé órdenes a otros de cometerlo;
 - c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados anteriormente por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución debe ser intencionada y hacerse:
 - d) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado anteriormente; o

e) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado anteriormente.”

Como se ha visto en los diferentes Convenios, el delito no será aplicable cuando se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentra en el territorio de ese Estado. Asimismo, el Estado parte adoptará las medidas necesarias para establecer en su ordenamiento jurídico interno, la responsabilidad de las personas jurídicas y que estén sujetas a sanciones, penales, civiles y administrativas; tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario. Los actos criminales, no pueden justificarse bajo ninguna circunstancia por índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Por lo que cada Estado adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción en los delitos anteriormente descritos, cuando estos sean cometidos: En el territorio de ese Estado, por un nacional de ese Estado, a bordo de un buque o aeronave matriculada por ese Estado, con el propósito de perpetrar en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado, contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado o haya tenido ese resultado, por un apátrida que haya tenido residencia habitual de ese Estado o a bordo de una aeronave que sea explotada por ese gobierno de ese Estado.

En cuanto a la jurisdicción de un Estado parte, implementará las medidas correspondientes, si el presunto delincuente se encuentra en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición.

Sin perjuicio de las normas de derecho internacional no se excluye el ejercicio de la acción penal establecida de conformidad con la legislación nacional. Asimismo, el Estado parte adoptará las medidas eficaces en cuanto a la detención, identificación, aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer dichos delitos, así como el producto obtenido para efectos del posible decomiso. Las

disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados partes, en los delitos mencionados, se considerarán modificados entre esos Estados partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Los Estados partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario; esto es importantísimo porque en el ordenamiento jurídico de Guatemala está protegido el secreto bancario, es decir la información confidencial de todos los datos de el cliente, pero dado que Guatemala es parte de este Convenio, automáticamente se toma como base jurídica para el cumplimiento de la misma. El Estado parte requirente no utilizará, ni comunicará la información o prueba que recibe del Estado parte requerido para investigaciones, enjuiciamiento o causas distintas consignadas en la petición, sin previa autorización; como tampoco ninguno de los delitos ya mencionados podrán invocarse como delito fiscal, en consecuencia, no se podrá rechazar una solicitud de extradición o asistencia judicial recíproca por ese motivo.

“Los Estados Partes de este Convenio cooperarán en los delitos antes mencionados inclusive para adaptarlo a su legislación e impedir para que se preparen dentro y fuera de sus territorios esos delitos inclusive:

- a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas esos delitos descritos;
- b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos los Estados partes considerarán:
 - i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas, cuyos titulares o beneficiarios no estén, ni pueden ser identificados, así como

- medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;
- ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención de un registro público, del cliente o de ambos, de la prueba de la constitución de una sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;
 - iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal, o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;
 - iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

“Los Estados partes de este Convenio cooperarán en la prevención de los delitos enunciados, para lo cual es necesario: a) Adoptar medidas de supervisión, que incluyan por ejemplo el establecimiento de un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero; b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas, que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno, la libre circulación de capitales.

Los Estados partes reforzarán su cooperación en la prevención de dichos delitos mediante intercambio de información precisa y corroborada y específicamente cooperar

en la investigación de la identidad, el paradero y las actividades de las personas, con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participen en dichos delitos; el movimiento de fondos relacionales con tales delitos y lo más importante los Estados partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado parte por su derecho interno.”

3.9. Convención Interamericana contra el Terrorismo

Aprobada en la primera sesión plenaria celebrada en Bridgetown, Barbados el 3 junio de 2002, en dicha Asamblea General se reafirmó como en todos los Convenios que hemos mencionado, los principios que establece la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de las Naciones Unidas y que es de profunda preocupación a nivel mundial la amenaza que el terrorismo está logrando, principalmente en lo que son los valores democráticos, para la paz y seguridad internacional, convencidos de que la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el derecho internacional, es el marco apropiado para la cooperación, para la prevención, combate y eliminación del terrorismo, asimismo teniendo presente la Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo y el Plan de Acción de Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo celebrada en Lima, Perú en 1996 y el Compromiso de Mar de Plata, adoptada en la segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo como el trabajo del Comité Interamericano contra Terrorismo (CICTE).

El terrorismo es un fenómeno delictivo que atenta contra la democracia, impide el goce de los derechos humanos y la libertades fundamentales, amenaza la seguridad de los Estados, desestabilizando y socavando las bases de toda la sociedad, y afecta

seriamente el desarrollo económico y social de los Estados, por lo que es importante promover y defender la democracia representativa, y que ningún Estado democrático puede permanecer indiferente frente a la clara amenaza del terrorismo, por lo cual se deben realizar con el pleno uso del derecho nacional e internacional, a los derechos humanos, y a las instituciones democráticas, para preservar el Estado de derecho, las libertades y los valores democráticos en el hemisferio.

Es urgente una acción eficaz para eliminar el suministro de fondos para el terrorismo, así como el desarrollo de una acción coordinada con entidades internacionales competentes en materia de lavado de dinero, en especial la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD).

Asimismo, es de suma importancia y actualidad del acervo jurídico internacional existente en la lucha contra el terrorismo, tanto en los diez instrumentos internacionales considerados en el texto de la propia Convención Interamericana contra el Terrorismo, como en la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional, adoptada por la propia Asamblea General el 2 de febrero de 1971; el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Actos cometidos a bordo de Aeronaves, adoptado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detención adoptado en Montreal el 1 marzo de 1991.

De esa manera los Estados Partes ven con profunda preocupación el terrorismo, por lo que es importante adoptar medidas para combatirlo, como también fortalecer la cooperación y la presente Convención tiene por objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo.

“En esta Convención se entiende por delito aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que son los siguientes Convenios:

- Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de septiembre de 1970.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
- Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
- Convenio sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo; aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.”

Al depositar el instrumento de ratificación del presente Convenio, Guatemala no es parte de dos instrumentos que se incluyen en la presente Convención por lo cual hay reserva al respecto y son los siguientes:

- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

Cada Estado parte se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales, así como el establecimiento en su legislación interna de penas relativas a los delitos contemplados en cada instrumento internacional, con respecto al terrorismo y en la medida que no lo hayan hecho deberán establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo, para lograr una cooperación internacional efectiva la cual deberá incluir:

“Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas, que incluya los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales; medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, al portador y otros movimientos de valor; medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos descritos en los instrumentos internacionales mencionados, que tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información nacional e internacional de conformidad con el

derecho interno y cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera para recopilación, el análisis y la difusión de información relacionado sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo.”

“Los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).”

“Por lo que cada Estado Parte adoptará en su legislación interna las medidas para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los Convenios. También de asegurar que su legislación penal referida al delito de lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales.”

“se promoverá la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas; mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta, de la cual se llevarán a cabo sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables al libre movimiento de personas y a la facilitación del comercio.”

En la presente Convención una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos, asimismo, adoptará medidas del derecho interno e internacional para asegurar que la condición de refugiado o el asilo no se reconozca ni se otorgue a las personas respecto de las cuales

haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales.

“La Convención se llevará a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales; nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en especial la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados, ni tampoco la presente Convención será interpretada, como la imposición de asistencia jurídica mutua si el Estado requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión pública o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.”

“Los Estados partes propiciarán la más amplia cooperación en el ámbito de los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y los fines de esta Convención, como también celebrarán reuniones periódicas de consulta según consideren oportuno, con miras a facilitar: a) La plena implementación de la presente Convención, incluida la consideración de asuntos de interés relacionados con ella identificados por los Estados Parte; y b) El intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.”

3.10. Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional

Suscrita en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971, en este Convenio lo que se recalca es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente, la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, ya que son deberes primordiales de los Estados. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos según resolución 4 del 30 junio de 1970, condenó los actos de terrorismo y en especial, el secuestro de personas y la extorsión conexas con éste, lo que calificó como graves delitos comunes, pues la frecuencia de los actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas internacionales afectan las relaciones internacionales entre los Estados, por lo que es importante que en las medidas y prevenciones adoptadas se mantenga la institución del asilo y que debe quedar a salvo el principio de no intervención.

Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con otros delitos.

Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de tratados de extradición, en todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas, calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta Convención le son aplicables.

La persona privada de libertad gozará de las garantías judiciales del debido proceso y ninguna de las disposiciones de esta Convención, será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo.

Con el fin de cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en la presente Convención, los Estados contratantes aceptan las siguientes obligaciones:

- a) “Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios, la preparación de los delitos mencionados anteriormente y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante;
- b) Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces, para la protección de las personas a que se refiere el artículo de los delitos de esta Convención;
- c) Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención;
- d) Procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos, materia de esta Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquellas; y
- e) Cumplimentar en la forma mas expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos en esta Convención.”

“Asimismo, en esta Convención la delegación de Panamá deja constancia de que nada en esta Convención podrá interpretarse en el sentido de que el derecho de asilo implica el poderlo solicitar de las autoridades de los Estados Unidos en la zona del canal de Panamá, ni el reconocimiento de que el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho a dar asilo o refugio político en el territorio de la República de Panamá que constituye la zona del canal de Panamá.”

3.11. Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves

Hecho en Tokio, 1963.

“El presente Convenio se aplicará a:

- a) Las infracciones a las leyes penales;
- b) Los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.”

“Este Convenio se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado Contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar o en la de cualquier zona situada fuera del territorio de un Estado; la aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje y el Estado de matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo y el Estado contratante que no sea el de matrícula no podrá perturbar el vuelo de una aeronave, a fin de ejercer su jurisdicción penal sobre una infracción cometida a bordo, más que en los casos siguientes: a) la infracción produce efectos en el territorio de tal Estado; b) la infracción ha sido cometida por o contra un nacional de tal Estado o una persona que tenga su residencia permanente en el mismo; c) la infracción afecta a la seguridad de tal Estado; d) la infracción constituye una violación de los reglamentos sobre vuelo o maniobra de la aeronave vigentes en tal Estado; e) cuando sea necesario ejercer la jurisdicción para cumplir las obligaciones de tal Estado de conformidad con un acuerdo internacional multilateral.”

“Cada Estado Contratante deberá tomar las medidas necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.”

“Este Convenio no se aplicará a las infracciones ni a los actos cometidos o a punto de cometerse por una persona a bordo de una aeronave en vuelo en el espacio aéreo del Estado de matrícula o sobre la alta mar u otra zona situada fuera del territorio de un Estado, a no ser que el último punto de despegue o el próximo punto de aterrizaje previsto se hallen en un Estado distinto del de matrícula, con dicha persona a bordo.”

“Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido o está a punto de cometer a bordo una infracción o un acto previsto podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas que sean necesarias, tales medidas coercitivas impuestas a una persona conforme a lo previsto en él no continuarán aplicándose más allá de cualquier punto de aterrizaje a menos que:

- a) Dicho punto se halle en el territorio de un Estado no contratante y sus autoridades no permitan desembarcar a tal persona, o las medidas coercitivas se han impuesto de acuerdo con lo dispuesto anteriormente para permitir su entrega a las autoridades competentes; o
- b) La aeronave haga un aterrizaje forzoso y el comandante de la aeronave no pueda entregar la persona a las autoridades competentes; o
- c) Dicha persona acepte continuar el transporte sometida a las medidas coercitivas.

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, el propietario, el operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno, por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.”

En cuanto al apoderamiento ilícito de aeronave, se comete cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados contratantes tomarán todas las

medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control; en estos casos el Estado contratante en que aterrice el vuelo permitirá a los pasajeros y tripulantes continúen su viaje.

Si el Estado contratante considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar la presencia de cualquier persona que se presume que ha cometido uno de los actos anteriormente descritos, así como de cualquier persona que le haya sido entregada. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea razonablemente necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

Cuando una persona es desembarcada y entregada de acuerdo a las disposiciones de este Convenio o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos, que no pueda o no desee proseguir el viaje, el Estado de aterrizaje si rehúsa admitirla y se trata de una persona que no sea nacional del mismo ni tenga residencia permanente, podrá enviarla al territorio del Estado del que sea nacional o residente permanente o al Estado donde inició su viaje aéreo.

“El desembarque, la entrega, la detención o la adopción de las medidas adoptadas al respecto o el envío de la persona no se considerarán como admisión en el territorio del Estado Contratante interesado a los efectos de sus leyes relativas a la entrada o admisión de personas y ninguna disposición del presente Convenio afectará a las leyes de un Estado Contratante que regulen la expulsión de personas en su territorio.”

“Si varios Estados Contratantes constituyen organizaciones de explotación en común u organismos internacionales de explotación, que utilicen aeronaves no matriculadas en un Estado determinado, designarán, según las modalidades del caso, cuál de ellos se considerará como Estado de matrícula a los fines del presente Convenio y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional que lo notificará a todos

los Estados Partes de este Convenio. Y en la presente Convención ninguna disposición se interpretará en el sentido de crear una obligación de conceder la extradición.”

El presente Convenio quedará depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional, donde quedará abierto a la firma de los demás Estados.

3.12. Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección

Hecho en Montreal el 01 de marzo de 1991. Los Estados Partes ven con profunda precaución los actos terroristas y que atentan la seguridad internacional, especialmente esos actos destinados a destruir aeronaves, otros medios de transporte y de que los explosivos plásticos se han utilizado para cometer dichos actos, por lo que es urgente la preparación de un nuevo instrumento jurídico internacional relativo a la colocación de marcas en los explosivos plásticos o en lámina, para facilitar su detección y han convenido lo siguiente:

“Para los fines de este Convenio:

- 1) “Explosivos” significa los productos explosivos comúnmente conocidos como “explosivos plásticos”, incluidos los explosivos en forma de lámina flexible o elástica, descritos en el Anexo técnico a este Convenio.
- 2) “Agente de Detección” significa la sustancia descrita en el Anexo técnico a este Convenio y que se introduce en un explosivo a fin de detectarlo.
- 3) “Marcación” significa la introducción en el explosivo de un agente de detección conforme el anexo técnico a este Convenio.
- 4) “Fabricación” significa todo proceso, incluido el reprocesamiento, que dá como resultado explosivos.
- 5) “Artefactos militares debidamente autorizados” comprende, sin que esta lista sea exhaustiva, cartuchos, bombas, proyectiles, minas, misiles, cohetes, cargas huecas, granadas y perforadores fabricados exclusivamente con fines militares o

policiales de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado parte de que se trate.

- 6) “Estado productor” significa todo Estado en cuyo territorio se fabriquen explosivos plásticos.”

Por lo que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la entrada y salida respecto de su territorio de explosivos plásticos sin marcar, salvo por las autoridades de un Estado parte que desempeñen funciones militares o policiales de los explosivos sin marcar, que estén bajo control de ese Estado.”

Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia o transferencia de la tenencia de los explosivos sin marcar, que se hayan fabricado o introducido en su territorio antes de la entrada en vigor de este Convenio, para fines de que se destruyan o consuman dentro de un plazo de tres años. Los explosivos plásticos que estén en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales y que no estén incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados, se destruyan o consuman cuando sean incompatibles con este Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de 15 años. Por lo que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para destruir, lo antes posible, en su territorio, los explosivos sin marcar que se descubran en el mismo.

“En el presente Convenio se crea la Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos (de aquí en adelante llamada “la Comisión”) compuesta de no menos de quince ni más de diecinueve miembros nombrados por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (de aquí en adelante llamado “el Consejo”), de entre los candidatos nombrados por los Estados partes en este Convenio. Los integrantes de dicha Comisión serán expertos y que tengan experiencia directa y sólida en materia de fabricación, detección de explosivos o de investigación de explosivos y de ser necesario hará recomendaciones al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional; los

Estados partes mantendrán informado al Consejo sobre medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de este Convenio.”

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del delito de financiación del terrorismo

4.1. Definición legal

El delito de financiación del terrorismo es considerado delito de lesa humanidad y contra el derecho internacional, el Artículo 4 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo establece: “quien por medio que fuere, directa o indirectamente, por sí mismo o por interpósita persona en forma deliberada proporcionare, proveyere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, administrare, negociare, o gestionare dinero o cualquier clase de bienes, con la intención de que los mismos se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, para el terrorismo.”

Asimismo, comete este delito quien realice alguno de los actos definidos como financiamiento del terrorismo en cualquiera de los Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Guatemala.

“Para que el delito de financiamiento del terrorismo se tenga por consumado, no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo, pero sí que la intención de cometer dichos actos se manifieste por signos materiales exteriores. Tampoco será necesario que sobre los actos de terrorismo se haya iniciado investigación, proceso penal o haya recaído sentencia condenatoria.”

Es necesario recalcar que este concepto de financiación del terrorismo es bastante amplio, por lo que no sólo debe de circunscribirse a lo que establece el Artículo 4 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, ya que este delito está íntimamente ligado al delito de terrorismo y pertenecen a los denominados infracciones comunes a todos los Estados miembros de la Comunidad internacional.

Se comete este delito por la misma persona o por otra persona y en forma deliberada, es decir en forma concertada.

4.2. Naturaleza jurídica

Puede afirmarse que la naturaleza jurídica del delito de financiación del terrorismo según la legislación, es la intención de financiar directa o indirectamente a grupos terroristas, independientemente si se realicen los actos de terrorismo o no.

4.3. Elementos del financiamiento del terrorismo

4.3.1. Material

El elemento material en el delito de financiamiento del terrorismo establece que para que se tenga por consumado el delito, no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo pero sí que la intención de financiar dichos actos se manifieste por signos materiales exteriores para su posible ejecución.

4.3.2. Interno

El elemento interno del delito de financiamiento del terrorismo es el dolo, que lo constituye la voluntad de financiar a grupos terroristas.

También lo constituye la voluntad consciente, dirigida a la ejecución de un hecho, que la ley prevé como delito.

Además del elemento volutivo que se concreta en la voluntad de ejecutar el hecho, concurre un elemento intelectual anterior a aquél, constituido por la representación o conocimiento del hecho.

4.4. Análisis jurídico doctrinario de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Ley 58-2005

“Artículo 1. Objeto. La presente Ley se declara de interés público y tiene por objeto adoptar medidas para la prevención y represión del financiamiento del terrorismo.

El financiamiento del terrorismo es considerado delito de lesa humanidad y contra el derecho internacional.”

Es de interés público porque afecta a toda la población y por consiguiente el Estado tiene la obligación de velar por el bien común; por lo tanto en la presente Ley, se toman las medidas para prevenir el posible financiamiento de actos terroristas, el Estado a través del órgano legislativo emite leyes con el fin de prevenir que las personas cometan delitos de esta índole y reprime para sancionar y castigar al responsable del delito de financiar actos terroristas. Esta Ley contiene sanciones drásticas como la pena de multa y la pena de prisión.

La persona jurídica o individual, asociación e incluso Estados que financien actos terroristas son sancionados drásticamente dado que el delito de terrorismo es considerado delito de lesa humanidad, porque se considera al ofendido y víctima como a la humanidad en su totalidad y contra el derecho internacional, porque atenta contra los diferentes tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas.

“Artículo 2. Se reforma el artículo 391 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:”

“Artículo 391. Terrorismo. Comete el delito de terrorismo quien con la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público del Estado o coaccionar a una persona jurídica de Derecho Público, nacional o internacional, ejecutare acto de violencia, atentare contra la vida o integridad humana, propiedad o infraestructura, o quien con la misma

finalidad ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos.

El responsable de dicho delito será sancionado con prisión inconvertible de diez (10) a treinta (30) años, más multa de veinticinco mil dólares (US\$25,000.00) a ochocientos mil dólares (US\$800,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito, el o los responsables serán sancionados con el doble de las penas.”

El delito de terrorismo no tiene una definición exacta y los diferentes autores hoy día e incluso la doctrina no definen algo concreto, debido a que este delito es muy complejo, ya que a veces pareciera que hay delitos que ya están tipificados dentro de la figura terrorista, razón por la cual existen múltiples interpretaciones al respecto. Por ejemplo quien con la finalidad de alterar el orden constitucional, en parte ya está tipificado como lo es el delito de violación a la Constitución Política de la República de Guatemala.

En relación a quien ejecutare acto de violencia, atentare contra la vida o integridad humana, se puede analizar que en todo los delitos contra la vida hay violencia y pareciera que tiende a confundirse con el delito de genocidio, pero hay diferencias, principalmente en el párrafo que establece “propiedad o infraestructura o quien con la misma finalidad ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos”. En este último aspecto sí encaja a lo que es la figura del terrorismo.

El terrorismo es severamente penado a nivel Internacional, dado a que es un delito de lesa humanidad y actualmente es la amenaza latente en diversos países, sea de índole religiosa, social, cultural, ideológica, etc., Guatemala como signataria de convenios internacionales referentes al flagelo del terrorismo, lo ha establecido en su Ley interna.

El Artículo objeto de análisis con la nueva reforma, reguló una pena más drástica no digamos la multa que es elevadísima, quedando establecido con prisión inconvertible de diez a treinta años y una multa de veinticinco mil dólares a ochocientos mil dólares. Pero, se debió establecer hasta que punto se consideran actos de terrorismo por la magnitud y el alcance jurídico de la norma, porque al parecer la interpretación de la nueva reforma se contemplan delitos que ya están tipificados y a la hora de aplicar la norma los jueces apliquen de conformidad con la proporcionalidad de la acción ejecutada y si consideran que las características se encuadran en un acto terrorista o bien en otro delito.

Esta además especificar que el delito de terrorismo con la nueva reforma que se le hizo, es a nivel interno no así a nivel internacional porque para que se dé a escala internacional se deben dar los presupuestos o sea en más de un Estado tal como lo establecen los Convenios Internacionales.

“Artículo 3. Normas Supletorias. Las normas contenidas en el Código Penal y Código Procesal Penal serán aplicables a lo establecido en la presente Ley, en todo aquello que no la contradigan.

En la persecución penal de los delitos y ejecución de las penas que establece la presente Ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal para los delitos de acción pública.”

En la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo las normas ordinarias como lo son el Código Procesal Penal y el Código Penal se aplican supletoriamente la persecución penal y la ejecución se aplica el procedimiento del Código Procesal Penal, en cuanto a las penas y las multas se aplican lo que ésta Ley en mención establece al respecto.

“Artículo 4. Del delito de financiamiento del terrorismo. Comete el delito de financiamiento del terrorismo quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, por

sí mismo o por interpósita persona, en forma deliberada proporcionare, proveyere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, administrare, negociare o gestionare dinero o cualquier clase de bienes, con la intención de que los mismos se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados todo o en parte para el terrorismo.

Asimismo, comete este delito quien realice alguno de los actos definidos como financiamiento del terrorismo en cualquiera de los convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala.

Al culpable de este delito se le impondrá prisión incommutable de seis (6) a veinticinco (25) años, más una multa de diez mil dólares (US\$10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (US\$625,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

Para que el delito de financiamiento al terrorismo se tenga por consumado, no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo, pero sí que la intención de cometer dichos actos se manifieste por signos materiales exteriores. Tampoco será necesario que sobre los actos de terrorismo se haya iniciado investigación, proceso penal o haya recaído sentencia condenatoria.”

El delito de financiamiento del terrorismo lo comete la persona que directamente o indirectamente, de alguna forma tiene participación en el delito y lo más elemental es que el individuo tenga conocimiento de que se utilicen o a sabiendas que será utilizado todo o en parte para el terrorismo, el financiamiento del terrorismo.

Además, comete este delito quien realice alguno de los actos definidos en cualquiera de los Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Guatemala, en este aspecto se encuentran los Convenios ratificados en un solo instrumento internacional, que es la Convención Interamericana contra el Terrorismo, la cual abarca ocho instrumentos internacionales y los siguientes: Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra Personas y la Extorsión Conexa cuando

estos tengan Trascendencia Internacional, Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves y Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección.

Por ser un delito de lesa humanidad la multa está fijada en dólares y en un porcentaje alto, dado a la drasticidad del hecho punible y el caos que conlleva. Como ya se dijo en el delito de financiamiento del terrorismo, no es necesario que se lleven a cabo los actos terroristas, pero sí que exista intención de cometerlos y que se manifieste por signos materiales exteriores y no será necesario que se haya iniciado investigación, proceso penal o haya recaído sentencia condenatoria.

En este aspecto los signos materiales exteriores es difícil identificarlos dado a que en Guatemala aportar pruebas a un proceso penal, es muy difícil y en este tipo de delito por su complejidad se debe de dotar a la fiscalía correspondiente de suficiente personal capacitado y contar con las herramientas adecuadas.

El financiamiento al terrorismo está muy ligado a lo que es el lavado de dinero, por consiguiente, la vulnerabilidad sería en el sector financiero, es decir en el sistema bancario, puesto que son objetivos claros para el blanqueo de capitales y a través del sistema financiero, pueden trasladar cantidades exorbitantes a cuentas destinados a grupos terroristas, que actúan sin levantar la menor sospecha.

Reviste de gran importancia combatir este delito, porque la principal fuente del terrorismo es el financiamiento que viene de diferentes grupos y que obtienen fondos de hechos ilícitos, tales como el narcotráfico, trata de personas e incluso de gobiernos, blanquean dinero en cualquier parte del mundo y principalmente en los paraísos fiscales, para lo cual el sistema financiero debe estar en constante actualización y monitoreo para detectar el lavado de dinero y por consiguiente el financiamiento del terrorismo.

“Artículo 5. Agravante especial. Quien siendo empleado o funcionario público cometiere el delito de financiamiento del terrorismo, con ocasión del ejercicio de su cargo, le será aplicable la misma pena aumentada en una tercera parte. Además, se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo público, por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad.”

El empleado público o funcionario público que comete dicho delito por la investidura que le otorga el Estado es castigado con la pena estipulada aumentada en una tercera parte e incluso con inhabilitación especial.

Se hace énfasis en funcionarios públicos porque según la doctrina es una persona políticamente expuesta, como por ejemplo los jefes de estado o de gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alto nivel, ejecutivos de alto nivel de corporaciones de propiedad pública, funcionarios de partidos políticos importantes, etcétera.

“Artículo 6. Justificaciones no aplicables. El delito de financiamiento del terrorismo no podrá justificarse, en circunstancia alguna, por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, religiosa u otra similar.”

El financiamiento del terrorismo bajo ningún pretexto se puede utilizar, pues ya se dijo que la víctima es la humanidad, por consiguiente, un delito de lesa humanidad, por lo que no se puede tolerar ya sea por motivos políticos, religiosos o ideológicos.

“Artículo 7. Responsabilidad penal de personas jurídicas. Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta Ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares.

En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto de los bienes o dinero objeto del delito, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

También se sancionará a la persona jurídica con el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión, el pago de costas y gastos procesales, y la publicación de la sentencia, en por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación del país.

Cuando se tratare de personas jurídicas sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, el juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda a aplicar las medidas contenidas en las leyes de la materia.”

Las personas jurídicas son imputables cuando se trate de actos realizados por sus órganos y se les impondrá una multa equivalente al monto de los bienes o dinero objeto del delito y en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva. En el caso de las personas jurídicas que se encuentran sujetas a fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos se les aplicará además las medidas administrativas correspondientes.

Esta es una de las excepciones que contiene el Código Penal en cuanto a las personas jurídicas, pues según la Ley citada son imputables y sancionables por ser un delito que va en contra del derecho internacional.

“Artículo 8. Trásiego de dinero. Comete el delito de trasiego de dinero quien omitiendo efectuar la declaración jurada correspondiente en el puerto de salida o de entrada del país, en los formularios establecidos por la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, por sí misma o por interpósita persona, transporte del o hacia el exterior de la

República dinero en efectivo o en documentos negociables al portador, por una suma mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años.

La imposición de las penas correspondientes por la comisión de este delito, se entenderán sin perjuicio de las providencias cautelares que procedan en caso de existir omisión de la declaración o cuando existiere falsedad en la misma.”

Este es otro delito que estipula la presente Ley, y que no se encuentra regulado en el Código Penal.

El Decreto Ley 58-2005 y la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos tienen estrecha vinculación en lo que se refiere a la entrada y salida de dinero por más de \$10,000.00 o su equivalente en quetzales, ya que se debe llenar un formulario de declaración jurada y la omisión de ésta da lugar al delito de trasiego de dinero, siendo que el formulario lo establece la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

“Artículo 9. Comiso de bienes. Sin perjuicio de las penas principales fijadas para el delito de financiamiento del terrorismo, el dinero o bienes provenientes de los mismos o el producto de éstos, serán objeto de comiso de conformidad con lo establecido en la legislación general vigente, salvo lo dispuesto en el presente Artículo.

Los bienes objeto de comiso por los delitos establecidos en la presente Ley, podrán ser devueltos de conformidad con lo establecido en los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en lo que le fueren aplicables.”

El dinero o bienes provenientes del delito de financiamiento del terrorismo o el producto de éstos serán objeto de comiso de conformidad con la Ley, como lo establece el Código Procesal Penal y la Constitución Política de la República de Guatemala y

pasarán a ser fondos privativos del Organismo Judicial, en cuanto a la devolución se encuentra establecido en la Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos, siempre y cuando se comprobare la propiedad del bien y que el reclamante no esté involucrado como actor o cómplice en el delito de financiamiento del terrorismo.

“Artículo 10. Comiso civil de bienes. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Procuraduría General de la Nación, en representación del Estado, podrá solicitar ante juez competente del ramo civil, que dinero o bienes sean objeto de comiso civil, cuando hayan sido o vayan a ser utilizados para financiamiento del terrorismo.

La presente acción se tramitará en juicio oral y será independiente de cualquier acción penal en esta materia. El juez que conozca de la presente acción certificará lo conducente al juzgado competente del ramo penal, en caso que sea procedente.

Los bienes objeto de comiso civil pasarán a ser propiedad del Estado.”

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que los bienes, dinero y objetos de comiso pasarán a ser fondos privativos del Organismo Judicial, lo cual también regula el Código Procesal Penal. El papel que juega la Procuraduría General de la Nación por ser el representante legal de Guatemala, también es de importancia, pues es quien puede solicitar el comiso civil de los bienes o dinero, ante un juez civil.

En mi opinión los bienes, dinero y objetos de comiso deben pasar a ser parte de los fondos privativos del Organismo Judicial, siempre que sean objeto del ilícito penal y cuando el Ministerio Público y el Organismo Judicial, ya hayan iniciado la investigación. Sin embargo, si ésta no se ha iniciado o no haya iniciado entonces le corresponderían los bienes netamente civiles a la Procuraduría, tales como fincas y las grandes extensiones de terreno que son utilizadas para el aterrizaje del narcotráfico, en todo caso de existir duda se solicitaría opinión a la Corte de Constitucionalidad.

“Artículo 11. Otros grados de comisión. Quienes se hallaren responsables de participar en la proposición o conspiración para cometer alguno de los delitos tipificados en esta Ley, así como la tentativa de su comisión, serán sancionados con la misma pena de prisión señalada para el caso de delito consumado, rebajada en una tercera parte, y demás penas accesorias que correspondan.”

Este Artículo es claro, pues a los responsables de participar en la proposición o conspiración del delito de financiamiento, del terrorismo, así como la tentativa de su comisión serán sancionados con pena de prisión señalada para el delito consumado rebajada en una tercera parte, siendo importante porque la pena no es la misma para un cómplice, un encubridor, que para un actor.

“Artículo 12. Procedimiento y providencias cautelares. Lo relativo al procedimiento, reserva de investigación y providencias cautelares de los delitos establecidos en la presente Ley, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en lo que no se opongan a la presente Ley.”

En cuanto a la reserva de la investigación, entendiéndose únicamente la reserva hacia al público, no así para las partes ya que la Constitución Política de la República de Guatemala les garantiza ese derecho, se utiliza supletoriamente la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

Por consiguiente el principio establecido constitucionalmente, como lo es el principio de inocencia es inviolable, por lo tanto el detenido, el actor y los abogados de las partes pueden acceder a las actuaciones y principalmente la investigación que se realiza ante un juzgado.

“Artículo 13. Extradición. Los delitos contemplados en la presente Ley darán lugar a extradición activa o pasiva de conformidad con la Constitución Política de la República, los tratados internacionales de los que Guatemala sea parte y la legislación vigente.”

La Constitución Política de la República de Guatemala regula la extradición, así como el Código Penal y los tratados internacionales de los que Guatemala sea parte.

Se debe otorgar la extradición de conformidad a las leyes internas; es decir, si existe reciprocidad y en ningún caso podrá intentarse ni otorgarse por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos.

Dado a que es uno de los delitos considerados de lesa humanidad el Estado de Guatemala al ratificar la Convención Interamericana contra el Terrorismo, especifica que bajo ningún pretexto se puede denegar la extradición ni aún invocando que es un delito político, siempre y cuando existan motivos fundados que la persona lo haya cometido.

“Artículo 14. Refugio y asilo. Las autoridades competentes de Guatemala denegarán la calidad de refugiado o asilado a las personas que hayan cometido los delitos de financiamiento del terrorismo o que a sabiendas hayan colaborado con la realización de dicho delito.”

Este Artículo regula la denegación del refugio y asilo a las personas que hayan cometido los delitos de financiamiento del terrorismo o personas que a sabiendas hayan colaborado con la realización del delito, sin embargo la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal reconocen el refugio y el asilo de acuerdo con los tratados internacionales suscritos y en los que Guatemala es parte; es decir, no son aplicables a delitos considerados de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

“Artículo 15. Régimen de personas obligadas. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán personas obligadas las establecidas en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en su reglamento, y otras disposiciones relativas a dicha materia. Para el efecto, les será aplicable el mismo régimen, deberes, obligaciones, políticas para conocimiento de sus clientes y prohibiciones que establezca dicha normativa.

Las personas obligadas a que se refiere la presente Ley, que ya se encuentren registradas como tales, que hayan nombrado oficiales de cumplimiento y cuenten con registros de clientes y empleados, de conformidad con la normativa contra el lavado de dinero u otros activos, únicamente deberán hacer extensivas a la prevención del financiamiento del terrorismo las demás medidas de control, prevención y otros deberes establecidos en dicha normativa.

Las oficiales de cumplimiento designados por las personas obligadas de conformidad con la normativa contra el lavado de dinero u otros activos deberán extender sus funciones y atribuciones al cumplimiento de la normativa contra el financiamiento del terrorismo.

El destino de las multas que se impongan por la aplicación de la presente Ley u otras disposiciones aplicables, se regirán por lo dispuesto en la normativa contra el lavado de dinero u otros activos.”

Lo importante aquí es que regula, es la política de conocer al cliente, de reportar transacciones sospechosas a la Intendencia de Verificación Especial cumplir y con los registros a través de formularios I.V.E. .

Respecto a las personas jurídicas contempla el Artículo 18 de la Ley Contra el Lavado Dinero u Otros Activos, que las entidades bancarias deben contar con un oficial de cumplimiento y es el encargado de velar porque se cumplan las normas administrativas que requiere la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, así como impartir charlas al personal del banco acerca de la política bancaria de conoce a tu cliente.

La multa es elevadísima para quienes infrinjan los controles y medidas administrativas, especialmente los formularios I.V.E. exigidos por la Superintendencia de Bancos a las personas obligadas, la multa es de \$10,000.00 a \$50,000.00 de los Estados Unidos de América.

“Artículo 16. Reporte de Transacciones Sospechosas –RTS-. Las personas obligadas deberán reportar con prontitud y debida diligencia a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, toda transacción que no tenga al parecer una finalidad obviamente lícita, o cuando se sospeche o se tenga indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados con o que pueden ser utilizados para financiar el terrorismo.

Para el efecto, las personas obligadas deberán aplicar los procedimientos establecidos al respecto en el reglamento de esta Ley, y en su defecto, en la normativa contra el lavado de dinero u otros activos, inclusive en lo relativo al registro de transacciones inusuales que no sean comunicadas a la autoridad competente.”

Las personas obligadas o sea las entidades bancarias deberán reportar a la Intendencia de Verificación Especial, de toda transacción sospechosa, que no sea lícita o se sospeche que puedan ser utilizados para financiar el terrorismo.

El oficial de cumplimiento o quien haga sus veces es el encargado de velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos en las entidades bancarias, deberá hacer del conocimiento, cualquier transacción sospechosa o inusual a través de formulario R.T.S., a la Intendencia de Verificación Especial, abrirá expediente independientemente si no tiene calidad de sospechosa y se deberá de conservar para futuras investigaciones y si tiene el carácter de sospechosa el oficial de cumplimiento deberá determinar y concluir sus observaciones en un plazo de 15 días, la cual anotará en el expediente respectivo de manera resumida, así como el funcionario o empleado que detectó la operación, el Oficial de Cumplimiento notificará dentro de los siguientes 10 días la operación sospechosa a la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial y adjuntará al expediente copia del formulario de notificación.

Esto se hace con el fin de colaborar y llevar a cabo las normas, procedimientos y medidas que la Superintendencia de Bancos solicita y básicamente para que no se sancione administrativamente ni penalmente a la entidad.

“Artículo 17. Transferencias de Fondos. En el caso de transferencias sistemáticas, sustanciales, cablegráficas o electrónicas de fondos, y mensajes relativos a las mismas, las personas obligadas deberán recabar información adecuada y significativa respecto de la persona que origina la transferencia, dentro o fuera del territorio nacional, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la presente Ley. Dicha información debe permanecer con la transferencia o mensaje relativo a ella a través de la cadena de pago.

Las personas obligadas prestarán especial atención a las transferencias que no contengan toda la información a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de considerarlas transacciones sospechosas, deberán reportarlas a la Intendencia de Verificación Especial.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de esta Ley.”

Las entidades bancarias o personas obligadas deberán utilizar formulario, según el monto de la transacción, que para el efecto diseñará la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, que se utilizará en todas las transferencias sistemáticas, sustanciales, cablegráficas o electrónicas de fondos y sus mensajes respectivos para documentar la cadena de pago, recabarán la información adecuada y significativa de las personas que originan la transacción dentro o fuera del territorio nacional y deberá contener como mínimo: Los datos de identificación personal del ordenante, datos de identificación personal del beneficiario, monto de la transacción, número de cuenta y en su ausencia, un número que identifique la transferencia, se deberá poner especial atención en los nombres y apellidos completos, dirección, lugar y fecha de nacimiento y número de identificación tanto del ordenante como del beneficiario. Toda la información debe permanecer con la transferencia o mensaje a través de la cadena de pago.

En cuanto a las remesas se debe llenar un formulario cuando el monto es mayor a siete mil quetzales.

“Artículo 18. Régimen especial. Se crea un régimen de personas que, por la naturaleza de sus actividades, estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, las informaciones y reportes, cuando ésta se los requiera, para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, permitirán a dicha Superintendencia, el libre acceso a todas sus fuentes y sistemas de información para la verificación o ampliación de las informaciones proporcionadas por ellas mismas, o cuando esto sea necesario para el análisis de casos relacionados con el financiamiento de terrorismo.

Este régimen especial será aplicable a las personas individuales o jurídicas que realicen las siguientes actividades:

- a) Actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
- b) Actividades de compraventa de vehículos automotores;
- c) Actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos;
- d) Actividades relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades;
- e) Notarios, Contadores Públicos y Auditores; y Contadores; y
- f) Cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el financiamiento del terrorismo, para lo cual, el Presidente de la República podrá hacer extensivo el régimen especial establecido por el presente artículo a cualquier otro tipo de actividades.

En todo lo demás les serán aplicables las obligaciones que establecen los artículos 16 de la presente Ley y 28 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, salvo para el caso de las personas indicadas en la literal e) del presente artículo, quienes no estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley.”

En este régimen de personas, por la naturaleza de las actividades que realizan estarán obligadas a proporcionar información a la Superintendencia de Bancos, los Notarios, Contadores Públicos y Auditores; y Contadores no están obligados, pero en el caso de los Notarios que llevan a cabo actividades ejercen su profesión y tienen fe pública, tal como lo garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Notariado, este último establece que la oficina y específicamente el protocolo únicamente lo puede revisar el Director del Archivo General de Protocolos o bien cuando sea requerido por un juzgado de primera instancia, pero el reglamento de la presente ley establece que están obligados a rendir únicamente información cuando se los requiera la Superintendencia de Bancos o bien cuando presenten la denuncia respectiva al Ministerio Público. En mi opinión se debió regular que todas las profesiones tales como los ingenieros, médicos, administradores, etc. y por otro lado debido al secreto profesional que deben guardar hacia sus clientes, no sería conveniente o bien crea controversia que se les solicite información de su clientes.

“Artículo 19. Sanciones. Las personas a que se refieren los artículos 15 y 18 de la presente Ley, serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que ésta les impone, su reglamento, u otras disposiciones dictadas en esta materia; y serán sancionadas por la autoridad administrativa competente con multa de diez mil dólares (US\$10,000.00) a cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad del hecho, además de tener que cumplir con la obligación omitida que hubiere dado lugar a la sanción en el plazo fijado por la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que hubiere incurrido.”

El régimen especial a mi juicio, se adaptaría más al régimen de personas obligadas, es decir a todo el que depende directamente de la Junta Monetaria y específicamente de la Superintendencia de Bancos; es decir a las entidades financieras porque la actividad que ejercen es netamente financiero, pero en el caso del régimen especial, considero que es viable de manera parcial que tengan que reportar trimestralmente informe de transacciones sospechosas a la Superintendencia de Bancos no así el aspecto que abarca a los profesionales considero que ellos tienen la facultad de presentar la denuncia directamente al Ministerio Público. En caso de incumplimiento se les impone multa por la autoridad administrativa que en este caso es la Superintendencia de Bancos que va desde U\$ 10,000 hasta U\$50,000, además de cumplir con la obligación omitida a que hubiere dado lugar a la sanción, en el plazo fijado sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que hubiere incurrido.

“Artículo 20. Función de la Intendencia de Verificación Especial –IVE-. La Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, será el ente encargado de velar, dentro del ámbito estrictamente administrativo, por el cumplimiento del objeto de la presente Ley; para el efecto tendrá las mismas facultades, funciones, y atribuciones que le confieren la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, su reglamento, y otras disposiciones relativas a dicha materia.

Todas las entidades públicas o privadas quedan obligadas a prestar la colaboración que les solicite la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, para la realización de los objetivos de la presente Ley.

En caso de indicios de la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley, deberá comunicarlo a las autoridades competentes.

La Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, prestará colaboración y asistencia al Ministerio Público en materia de financiamiento del terrorismo, función que quedará estrictamente delimitada a la unidad o fiscalía específicamente designada para el efecto dentro de la estructura orgánica de dicha

institución, con base a la solicitud estricta del agente fiscal a cargo de la unidad o fiscalía, la que servirá de enlace entre la Intendencia y el Ministerio Público.”

Es el ente encargado de velar, dentro del ámbito estrictamente administrativo y depende directamente de la Superintendencia de Bancos, que se cumplan las normas, procedimientos y medidas implementadas al respecto.

Todas las entidades públicas o privadas quedan obligadas a prestar colaboración a la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, dado que su función es netamente administrativa y si se diere un ilícito penal lo reemitirá al Ministerio Público que es el encargado de perseguir penalmente un delito.

“Artículo 21. Asistencia legal mutua. Con la finalidad de facilitar las actuaciones e investigaciones judiciales relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público y las autoridades judiciales competentes podrán prestar y solicitar asistencia a las autoridades competentes de otros países para:

- a) Recibir los testimonios o tomar declaración a las personas.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones.
- d) Examinar objetos y lugares.
- e) Facilitar información y elementos de prueba.
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera y comercial.

- g) Identificar o detectar los productos, los instrumentos y otros elementos con fines probatorios.
- h) Cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho interno.

Las autoridades competentes también podrán prestar y solicitar asistencia a las autoridades competentes de otros países para establecer la identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en el delito de financiamiento del terrorismo.”

El Ministerio Público y las autoridades judiciales competentes podrán perseguir penalmente un hecho sindicado como delito, son las encargadas de recabar toda la investigación necesaria y están facultadas para solicitar asistencia en las investigaciones a las autoridades competentes de otros países en lo que respecta a los medios de prueba que establece el Código Procesal Penal, pero lo que llama la atención es la entrega de originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera y comercial, en cuanto al secreto bancario que guardan con celo las entidades bancarias pero se refiere al público no así a las autoridades que la requieren como el Ministerio Público o un juez competente, entonces se envía el informe correspondiente, porque el interés público prevalece sobre el interés particular.

Además, el secreto bancario tiene sus límites ya que constitucionalmente el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales”.

También en los Convenios Internacionales y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) estipulan que bajo ningún pretexto se puede

amparar el secreto bancario para obstaculizar la persecución del delito de financiamiento al terrorismo; en Guatemala podemos actuar y no violentar el secreto bancario, siempre y cuando lo hagamos al amparo de resolución firme de juez competente.

Las autoridades competentes también podrán prestar y solicitar asistencia a autoridades competentes de otros países, para establecer la identidad o el paradero de una persona, por ejemplo la INTERPOL cuando existe orden de captura internacional.

“Artículo 22. Traslado de personas. Las personas que se encuentren detenidas o cumpliendo una condena en el territorio nacional, podrán ser trasladadas a otro Estado, siempre que medie autorización judicial y toda vez que sea para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales de los que Guatemala sea parte. Para el efecto será necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que la persona preste libremente su consentimiento, una vez informada, y;
- b) Que ambos Estados estén de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas, especialmente en cuanto al tiempo de duración de la diligencia.

Para los efectos del presente artículo, las autoridades competentes de Guatemala, bajo su más estricta responsabilidad, deberán velar porque se cumplan las siguientes exigencias:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida y en la debida custodia, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa.

- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado del que fue trasladada.
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada, que inicie procedimientos de extradición para su devolución.
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada para los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.
- e) La persona no será sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada, en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.
- f) El costo de traslado, custodia y seguridad de las personas que serán trasladadas, correrán por cuenta del Estado al que será trasladada.

Las autoridades competentes de Guatemala quedan facultadas para promover la celebración de acuerdos con otros Estados en esta materia.”

En el traslado de personas se debe cumplir con las condiciones que establece la presente Ley y tratados internacionales y lo más importante es que el detenido dé su consentimiento para prestar testimonio o para fines de identificación, con el objeto de obtener pruebas de lo que se esté investigando. En este caso, no se le puede obligar a prestar su declaración, porque la declaración de un detenido no puede utilizarse en su perjuicio; por consiguiente, la presente norma se previó tal y como lo regulan las leyes de Guatemala.

El Estado requirente que solicita la entrega al Estado que tiene en su poder a un detenido, debe respetar las condiciones del traslado, a menos que dicho Estado autorice otra cosa y sobre todo que se respeten los derechos humanos del detenido.

“Artículo 23. Asistencia administrativa e intercambio de información. La asistencia administrativa e intercambio de información que la Intendencia de Verificación Especial realice con entidades homólogas de otros países, en materia de financiamiento del terrorismo, se regirá por lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Para este efecto, los memoranda de entendimientos o los acuerdos de cooperación que se suscriban en materia de lavado de dinero u otros activos podrán incluir lo relativo al financiamiento del terrorismo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Bancos por medio de la Intendencia de Verificación Especial, podrá celebrar memoranda de entendimiento para el intercambio de información en materia de financiamiento del terrorismo.”

La Intendencia de Verificación Especial podrá intercambiar información con entidades homólogas de otros países, previa suscripción con dichas entidades de memoranda de entendimiento y otros acuerdos de cooperación, específicamente para el análisis de casos relacionados y coadyuvar con nuevos métodos y estrategias para erradicar el delito de financiamiento al terrorismo.

Para los efectos del presente Artículo según la Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos, la Superintendencia de Bancos podrá suscribir memoranda de entendimiento o acuerdos de cooperación con entidades homologas de otros países y se tomarán como base los modelos internacionales del Grupo de Acción financiera Internacional u otro similar, siempre y cuando no contravengan la legislación nacional.

“Artículo 24. Reglamento. El reglamento de esta Ley deberá ser elaborado por la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial y

sometido a consideración del Presidente de la República para su aprobación, dentro del plazo de ciento veinte días siguientes a la vigencia de esta Ley.

El reglamento de esta Ley deberá quedar aprobado dentro del plazo de treinta días siguientes a que sea sometido a consideración del Presidente de la República.”

El Reglamento de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo entró en vigencia el 2 de marzo de 2006, mediante el Acuerdo Gubernativo número 86-2006.

“Artículo 25. Memoranda de entendimiento suscritos. Los memoranda de entendimiento y los acuerdos de cooperación que a la fecha de la vigencia de la presente Ley ya se hubieran suscrito en materia de lavado de dinero u otros activos, podrán ser ampliados con la finalidad de incluir lo relativo a financiamiento del terrorismo.”

Los memoranda de entendimiento y de cooperación suscritos con otros países en materia de lavado de dinero u otros activos se deberán entender en lo relacionado con el financiamiento al terrorismo dado a que las dos leyes se complementan.

“Artículo 26. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.”

La Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo Decreto número 58-2002, entró en vigencia el 26 de septiembre de 2005.

CAPÍTULO V

5. Análisis comparado

5.1. Análisis comparativo entre la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos con la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo

La Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos lo que trata específicamente es la protección de la economía nacional y solidez del sistema financiero de Guatemala y por ende regula como necesario prevenir la utilización del sistema financiero en negocios ilegales, por consiguiente, el objeto es prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito.

“Artículo 2. Del delito de lavado de dinero y otros activos:

Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito.
- b) Adquiera, posea, administrare, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión este obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.”

De tal manera que a lo que se refiere al delito es a las transacciones de dinero en general y la manera como se le puede dar un encubrimiento legal cuando es obtenido de un hecho ilícito; para esto la presente Ley se refiere a prevenir y reprimir los hechos ilícitos la implementación de programas, normas, procedimientos y controles internos idóneos, para evitar el uso indebido de sus servicios y productos en actividades de lavado de dinero así como la implementación de medidas para conocer e identificar al cliente y por último castigar al culpable de este delito.

Este delito es aplicable también a las personas jurídicas, de manera que se pueda atacar el hecho ilícito desde diferentes ángulos por ser un delito que está ligado a diferentes grupos del crimen organizado, tal como es el caso del narcotráfico, venta ilegal de armas, trata de personas, en fin una serie de actividades delictivas, que para darle legalidad a sus fondos cada día ven la forma de vencer los controles que se implementan al respecto.

La Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos establece en el “Artículo 18. De las personas obligadas:

- 1) Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.
- 2) Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al corretaje o a la intermediación en la negociación de valores .
- 3) Las entidades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito.
- 4) Las entidades fuera de plaza denominadas off-shore que operan en Guatemala, que se definen como entidades dedicadas a la intermediación financiera constituidas o registradas bajo las leyes de otro país y que realizan sus actividades principalmente fuera de la jurisdicción de dicho país.
- 5) Las personas individuales o jurídicas que realicen cualquiera de las siguientes actividades:
 - a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques.

- b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o compra de cheques de viajero o giros postales.
- c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y/o movilización de capitales.
- d) Factorajes.
- e) Arrendamiento financiero.
- f) Compraventa de divisas.
- g) Cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el lavado de dinero u otros activos, como se establezca en el reglamento.”

“Para los efectos de la presente Ley y el Artículo 5 del reglamento y de conformidad con el volumen de operaciones y atendiendo a la naturaleza de sus actividades, las personas obligadas se subdividen en :

I. Grupo A. Este grupo incluye:

- a) Banco de Guatemala.
- b) Bancos del sistema.
- c) Sociedades financieras.
- d) Casas de cambio.
- e) Personas individuales o jurídicas que se dediquen al corretaje o la intermediación en la negociación de valores.
- f) Emisores y operadores de tarjetas de crédito; y
- g) Entidades fuera de plaza (off-shore).

II. Grupo B. Este grupo incluye:

- a) Empresas que se dedican a las transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y/o movilización de capitales;
- b) Compañías de seguros y fianzas;

- c) Empresas que se dedican a realizar operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;
- d) Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas;
- e) Entidades que se dedican a factoraje;
- f) Entidades que se dedican al arrendamiento financiero;
- g) Almacenes generales de depósito, y
- h) Otras que la legislación someta específicamente a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.”

Con respecto a la Superintendencia de Bancos como ente fiscalizador administrativo y para que se cumplan con las normas y medidas establecidas, ha diseñado los formularios respectivos y delega esa función específicamente a la Intendencia de Verificación Especial que se denominará en adelante I.V.E. que será la encargada de velar por el objeto y cumplimiento de la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos con las funciones y atribuciones que en la misma se establece.

Para el efecto están diseñados varios formularios, entre ellos están los formularios para las personas obligadas y formularios para bancos que son los siguientes: el formulario I.V.E. A-01, se utiliza para todas las transacciones que se efectúen por las personas obligadas, deberá llevar un registro de las personas individuales o jurídicas con las que establezca relaciones comerciales o relaciones del giro normal o aparente y de las operaciones que con ellas se realicen, especialmente con la apertura de cuentas para nuevos clientes o toda relación comercial o de negocios que se efectúe y que sea dinero.

El formulario I.V.E. A-02, se utiliza para todas las personas jurídicas, específicamente para las empresas que son comerciantes individuales o sociedades anónimas.

El formulario I.V.E. A-03, se utiliza para el control diario, cuando el monto de la transacción se lleven a cabo en efectivo, sean estas ocasionales o habituales o moneda nacional o extranjera que superen el monto de \$10,000.00 o si son múltiples

transacciones que superen este monto durante el día, de las que se remitirá informe mensual.

El formulario I.V.E. A-04, se utiliza específicamente por las personas designadas al respecto, que en la mayoría de los casos es el oficial de cumplimiento, toda vez que en su labor diaria puede detectar transacciones sospechosas e inusuales; prestarán atención en aquellas transacciones concluidas o no, complejas, insólitas, significativas y todos los patrones de transacciones no habituales y las transacciones no significativas pero periódicas que por ejemplo no tengan un fundamento lógico, legal o evidente, en los casos de los bancos del sistema, en las cuentas de ahorro sucede que un cliente deposita en el día varias cantidades de dinero en la misma cuenta, cuando se le empieza a investigar y se le pregunta acerca de su negocio y la rentabilidad del mismo, sin que pueda dar explicaciones y la mayoría de veces efectúan el retiro sorpresivamente o; clientes que realizan un préstamo y a los dos meses efectúan la cancelación de dicho préstamo; es aquí donde realiza las investigaciones preliminares el oficial de cumplimiento, formando expediente de cada caso y de encontrar indicios fehacientes lo remitirá con el formulario exclusivo para ello a la Intendencia de Verificación Especial y ésta a su vez a la Superintendencia de Bancos, la que impondrá las sanciones de la infracción administrativa correspondiente, que sería meramente pecuniaria, es decir la imposición de una multa si fuere el caso de incumplimiento y si fuere un delito, lo remitirá al Ministerio Público.

Además, está el formulario diseñado para las personas que transportan dinero en efectivo o en documentos, en el o hacia el exterior por una suma mayor de \$10,000.00, en la entrada o en la salida del país y lo harán mediante declaración jurada en el formulario respectivo.

Las personas obligadas serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones y serán sancionadas por la autoridad administrativa o sea la Superintendencia de Bancos con multa de \$10,000.00 a \$50,000.00 o su equivalente en moneda nacional; en cuanto

a las personas jurídicas, la multa es de \$10,000.00 a \$625,000.00 o su equivalente en moneda nacional.

La Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo se complementa con la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, ya que el terrorismo es financiado a través del lavado de dinero u otros activos, lo importante es que ambas leyes abarcan a otras personas, dado a la habilidad de estos grupos que descubren día a día nuevos métodos para convertir un hecho lícito en ilícito.

En la Ley para Prevenir y Reprimir el Terrorismo están definidos tres delitos que son el delito de terrorismo, el delito de financiación del terrorismo y el delito de trasiego de dinero.

La definición del delito de terrorismo en el Artículo 2 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo es la siguiente: “Comete el delito de terrorismo quien con la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público del Estado o coaccionar a una persona jurídica de derecho público, nacional o internacional, ejecutare acto de violencia, atentare contra la vida o integridad humana, propiedad o infraestructura, o quién con la misma finalidad ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos.

El responsable de dicho delito será sancionado con prisión inmutable de diez (10) a treinta (30) años, más multa de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) a ochocientos mil dólares (\$800,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito, el o los responsables serán sancionados con el doble de las penas.”

En el Código Penal, se reformó el delito de terrorismo, en el sentido que se agravó la pena que es la prisión de diez a treinta años (sin la reforma era de cinco a quince

años), la multa que fue impuesta, (que por cierto es elevadísima) y por último, cuando se usan materiales de gran poder destructor se sancionarán con el doble de las penas.

Con la reforma al Código Penal, el cambio fue drástico, ya que la multa es elevadísima para los autores del delito de terrorismo, ya que éste había cobrado mucho auge y la comunidad internacional tomó medidas emergentes al respecto. En este sentido la forma de interpretar este Artículo quedará a criterio del juez, quien conoce el derecho mediante interpretación restrictiva tal como lo regula el Código Procesal Penal en el Artículo 14.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades del imputado, ya que se podría perjudicar a una persona o bien disfrazar este delito en las diferentes esferas del Estado.

Sucede comúnmente en las manifestaciones o por los pesos y contrapesos que deben existir en una sociedad para la independencia de los poderes y a manera de acallar a las organizaciones que se manifiestan pacíficamente, el Estado utiliza la figura del terrorismo para dispersar a las multitudes. Si se diera el caso que una manifestación se torne en actos vandálicos o actos que ejecute el crimen organizado, se debe aplicar la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, en cuyo cuerpo legal se establecen los delitos de un grupo delictivo organizado u organización criminal que son: “conspiración, asociación ilícita, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias, comercialización de vehículos y similares, robados en el extranjero o en el territorio nacional, obstrucción de justicia, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito.”

Pero el delito de terrorismo es mucho más grave, porque es atentar contra el orden público y constitucional de un Estado. Guatemala sufrió la guerra interna durante

muchos años, pero ni aún así, se pudo calificar como terrorismo interno debido a los Convenios Internacionales suscritos por el país, que ampararon dicha situación específicamente por el conflicto armado, ya que dichos convenios establecen que: porque se lucha por la autodeterminación de los pueblos.

El Artículo 4 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo establece: “Del delito de financiamiento del terrorismo. Comete el delito de financiamiento del terrorismo quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, por sí mismo o por interpósita persona, en forma deliberada proporcionare, proveyere, recolectare, trasfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, administrare, negociare o gestionare dinero o cualquier clase de bienes, con la intención de que los mismos se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, para el terrorismo.

Asimismo, comete este delito quien realice alguno de los actos definidos como financiamiento del terrorismo en cualquiera de los convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala.

Al culpable de este delito se le impondrá prisión incommutable de seis (6) a veinticinco (25) años, mas una multa de diez mil dólares US\$10,000.00 a seiscientos veinticinco mil dólares US\$625,000.00 de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

Para que el delito de financiamiento al terrorismo se tenga por consumado, no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo, pero si que la intención de cometer dichos actos se manifieste por signos materiales exteriores.

Tampoco será necesario que sobre los actos de terrorismo se haya iniciado investigación, proceso penal o haya recaído sentencia condenatoria.”

El delito de financiamiento del terrorismo se reguló para cumplir con los compromisos internacionales relativas a la prevención de éste, en el ordenamiento jurídico de Guatemala no había regulación de dicho delito.

El delito relacionado se refiere a las formas que de una u otra manera traten de beneficiar a los grupos terroristas, con dinero en efectivo o con documentos que respalden la operación. En el segundo párrafo del citado Artículo se encuentra la imposición de la pena y la multa, pero lo que llama la atención es la multa elevadísima, pero es debido al aumento de los grupos terroristas y que de alguna manera quieren utilizar a países subdesarrollados como Guatemala, para reclutar a jóvenes de escasos recursos económicos, que optan por ingresar a estos grupos, y a la vez poder lavar dinero para beneficiar y financiar de esta forma sus causas, en este sentido los Estados partes de manera urgente han implementado en su ordenamiento, la forma de aplicar las normas, métodos y procedimientos respectivos para detectar si se está usando al país para estos actos ilícitos.

El último párrafo del Artículo considero que deja muchas interpretaciones, ya que establece: “para se tenga por consumado el delito de terrorismo no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo basta con la intención de realizarlos y que no es necesario que se haya iniciado proceso penal”, en este aspecto hasta qué punto puede una persona jurídica o individual tener la intención de cometer dicho delito y porqué no se especificó en dicha Ley lo referente a los subtipos penales y las diferentes penas y regula el último párrafo de el Artículo de ésta Ley: “tampoco será necesario que sobre dichos actos de terrorismo se haya iniciado investigación, proceso penal o haya caído sentencia condenatoria”, como vemos por la magnitud y la preocupación internacional que hay acerca de este delito a mi personalmente contraviene la constitución con respecto al principio de inocencia.

Se debió establecer de forma gradual los diferentes delitos, es decir, de forma proporcional a manera de fijar la pena correspondiente de acuerdo con la magnitud del delito cometido.

El Artículo 8 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo regula lo siguiente: “Del delito de trasiego de dinero. Comete el delito de trasiego de dinero quien omitiendo efectuar la declaración jurada correspondiente en el puerto de salida o de entrada del país, en los formularios establecidos en la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, por sí mismo o por interpósita persona, transporte del o hacia el exterior de la República dinero en efectivo o en documentos negociables al portador, por una suma mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.”

El delito de trasiego de dinero lo encontramos tipificado en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, pero en la Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos se refiere administrativamente y se refiere a la salida y entrada de dinero al país, el cual se debe reportar mediante formularios que la Superintendencia de Bancos formule y que la Superintendencia de Administración Tributaria tendrá a su disposición en los puertos, aeropuertos, aduanas y migración; mediante este formulario se hace la declaración jurada del dinero, formulario que regula la Ley de Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, como vemos se complementa ambas leyes, ya que la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo tipifica el delito en sí y las penas relativas al mismo.

El delito de trasiego de dinero es lo que comúnmente se comete en Guatemala, especialmente en los aeropuertos y fronteras, cuando no se declara o no se reporta el dinero que ingresa o sale del país.

La pena es menor que la del delito de lavado de dinero, porque se considera que la persona omitió hacer la declaración jurada correspondiente por olvido o ignorancia, en este caso se aplica el delito de trasiego de dinero, pero si la persona omite hacer la declaración jurada y además oculta el dinero, entonces la persona actuó de manera premeditada, por consiguiente comete el delito de lavado de dinero, el cual tiene una pena mayor.

Las personas obligadas en la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos son las mismas que estipula supletoriamente la Ley para Prevenir y Reprimir la Financiación del Terrorismo, lo único que esta Ley se extendió a un régimen especial: y que estarán obligadas ante la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial a proporcionar informaciones o reportes y cuando así lo requiera tendrá acceso a todas sus fuentes y sistemas de información para la ampliación de la información proporcionada por ellos mismos o sea necesario para el análisis de casos relacionadas con el financiamiento del terrorismo.

El Artículo 11 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Terrorismo regula: “Otros grados de comisión: Quienes se hallaren responsables de participar en la proposición o conspiración de alguno de los delitos tipificados en esta Ley, así como la tentativa de su comisión, serán sancionados con la pena de prisión señalada para el caso del delito consumado, rebajada en una tercera parte, y además penas accesorias que correspondan”.

En este aspecto quedaron establecidos los grados de comisión del delito en el delito de financiamiento del terrorismo.

“El Artículo 18 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo regula que el “régimen especial será aplicable a las personas individuales o jurídicas que realicen las siguientes actividades:

- a) Actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
- b) Actividades de compraventa de vehículos automotores;
- c) Actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras preciosas y metales preciosos;
- d) Actividades relacionadas con el comercio de arte y antigüedades;
- e) Notarios, Contadores Públicos y Auditores; y Contadores; y
- f) Cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el financiamiento del terrorismo, por lo cual el Presidente de la

República podrá hacer extensivo el régimen especial establecido por el presente artículo a cualquier otro tipo de actividades.”

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos se utiliza supletoriamente también para esta Ley lo relativo a las personas obligadas, por tanto se tendrán que hacer los reportes a la Intendencia de Verificación Especial de toda transacción sospechosa e inusual para lo cual se utilizará el reporte R.T.S. en toda transacción que no tenga al parecer la finalidad de ser lícita, se sospeche o haya indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados o que puedan ser utilizados para el financiamiento del terrorismo. Pero para las personas del régimen especial específicamente los Notarios, Contadores Públicos y Auditores; y Contadores podrán rendir informes de financiamiento del terrorismo o bien presentar denuncia penal ante autoridad competente, cuando tengan conocimiento de la posible comisión de alguno de los delitos tipificados en la Ley.

En cuanto al destino de las multas será para la Superintendencia de Bancos, en esta Ley la multa es de US\$10,000.00 a US\$50,000.00, como vemos es menor que la impuesta en la Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos y la diferencia es el aumento de la pena no así en cuanto a la multa.

En esta Ley específica la transferencia de fondos, que generalmente se hace cuando se deposita electrónicamente dinero en un país distinto a una entidad ubicada en otro país, comúnmente lo que son las remesas, queda establecido cómo se tiene que documentar para poder hacer una investigación acerca del mismo y poderla reportar si hubiere indicios de un ilícito penal; por ejemplo, en las entidades bancarias el oficial de cumplimiento pone mayor énfasis en el caso de las remesas que el destinatario reciba mensualmente y que sean mayores de \$1,000.00, es entonces donde comienza la investigación en cuanto a que si lo están mandando varios remitentes o es una sola persona. Lo mas importante es documentar el origen de la transferencia, dentro o fuera del territorio nacional, en especial datos de identificación personal del ordenante, datos de identificación del beneficiario, monto de la transacción, número de cuenta y en su

ausencia, un número que identifique la transferencia, por lo que se debe poner atención en los nombres y apellidos completos, dirección, lugar y fecha de nacimiento y número de documento de identificación tanto del ordenante como del beneficiario para documentar la cadena de pago.

A mi parecer en la Ley para Prevenir y Reprimir el Terrorismo se debió establecer una sanción diferente, cuando se comete este delito a nivel internacional o a nivel interno, así también cuando indica que basta con la intención de cometerlo se tendrá como delito consumado; en este sentido se debió establecer de forma gradual la pena de conformidad con la proporcionalidad del hecho cometido o se debió individualizar cada delito de conformidad con la proporcionalidad del hecho cometido y por ende tendrían que sancionarse con diferentes penas.

Así como están tipificados varios delitos en el Código Penal de forma simple, calificada y agravada en el cual se sanciona con diferente pena; en forma gradual se debió de establecerse en el delito de financiación del terrorismo de manera proporcional, que la pena que se imponga esté acorde con la magnitud y la proporcionalidad del hecho cometido.

En cambio el Convenio Internacional para la Represión del Financiamiento al Terrorismo, establece que: Es necesario que el delito no solamente se haya cometido en un mismo Estado, pero si que el presunto delincuente sea nacional de ese mismo Estado, que el delito se haya cometido en contra de personas, embajadas o bienes de ese mismo Estado, en este sentido al Convenio no le compete jurisdicción alguna sobre un Estado; o sea no tiene intromisión al derecho interno de cada Estado parte porque se especifica que es necesario que se de en otro Estado en dos o más Estados.

En cuanto al financiamiento del terrorismo en la actual Ley se deben dar ciertos presupuestos que son los siguientes: Que el presunto culpable sea nacional, que los objetivos sean nacionales; en el delito de terrorismo si se especificó a que es nivel

interno e internacional pero en el delito de financiación al terrorismo no se estableció lo mismo.

En el caso que se cometan estos delitos que aparentemente se encuadren en estos tipos penales, se analizará en primer término los presupuestos del tipo penal para no confundir los delitos establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada y los que establece la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

Como vemos la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y la Ley contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, se utilizan supletoriamente y en algunos aspectos se completan; en cuanto al comiso, el destino de las multas, el régimen administrativo, personas obligadas y medidas administrativas, cooperación internacional, asistencia legal mutua, se utiliza la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, la única diferencia son los delitos en sí y las multas y las penas varían.

5.2. Análisis comparado entre la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo

La Constitución Política de la República de Guatemala es la Ley Suprema y se toma como base para interpretar normas en Decretos, Leyes, Reglamentos y Acuerdos cuando contravienen la Constitución, nos remitimos a ella para una mejor interpretación, según el Artículo 44 establece que:

“Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

El Artículo 3 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.”

Es pues la base jurídica cuando un Decreto, una Ley o un Tratado Internacional esté en contra de los derechos y principios que la Constitución garantiza y debe prevalecer en caso de alguna violación y desde esa perspectiva vamos a enfocarnos al análisis comparativo con la Ley para Prevenir y Reprimir la Financiación del Terrorismo.

La Reserva de la Investigación que literalmente establece: “Por la naturaleza de los delitos que en la presente ley contempla, con observancia con lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala, las diligencias y las actuaciones llevadas a cabo en el curso del procedimiento preparatorio del proceso penal serán reservadas.”

Constitucionalmente está establecido el principio de inocencia y establece que: “el detenido, el ofendido, el ministerio público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

La publicidad en la Constitución Política de la República de Guatemala, los actos administrativos y acceso a archivos y registros estatales establece que: “todos los actos de la administración pública son públicos los interesados pueden obtener en cualquier tiempo, informes copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes, salvo los asuntos militares o diplomáticos, de seguridad o de datos

suministrados de particulares bajo garantía de confidencialidad”, en este caso el público en general tiene acceso a toda la información respecto a un delito y en la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos está establecida la reserva de la investigación y se refiere únicamente cuando no hay detenido, de lo contrario habiendo detenido no se le puede negar la publicidad al Ministerio Público y las partes porque entonces si se violaría el principio de inocencia establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por el principio de inocencia establecida constitucionalmente, no se les podrá negar el acceso a la investigación y la publicidad de los actos al sindicado, a los abogados; asimismo, en el Código Procesal Penal otorga la reserva al Ministerio Público por el plazo indicado y definitivamente el sindicado y los Abogados podrán dirigir su solicitud ante el Juez competente para que ponga fin a la reserva cuando hay detenido.

El régimen especial de personas obligadas de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y al respecto establece lo siguiente: “Se crea un régimen de personas que, por la naturaleza de sus actividades, estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, las informaciones y reportes, cuando ésta se los requiera, para el cumplimiento de sus funciones; así mismo, permitirán, el libre acceso de todas sus fuentes y sistemas de información para la verificación o ampliación de las informaciones proporcionadas por ellas mismas, o cuando esto sea necesario para el análisis de casos relacionados con el financiamiento del terrorismo.”

Y abarca a una parte a los profesionales para el efecto establece lo siguiente: “Este régimen especial será aplicable a las personas individuales o jurídicas que realicen las siguientes actividades:

e)Notarios, Contadores Públicos y Auditores; y Contadores”

Sin embargo en el reglamento de dicha Ley estipula lo siguiente: “Podrán reportar transacciones sospechosas de financiamiento de terrorismo o bien presentarán denuncia penal ante autoridad competente, cuando tengan conocimiento de la posible comisión de alguno de los delitos tipificados en la Ley.”

Me voy a referir únicamente en este caso a los notarios. Constitucionalmente el notario es un funcionario público y en el Código de Notariado establece que sólo la Corte Suprema de Justicia está facultada para revisar y extraer el protocolo del notario o contar con autorización de juez competente, de manera que la Superintendencia de Bancos, no podría revisar y extraer el protocolo de un notario sin autorización, por lo que en el Reglamento de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo quedó esta salida, según la cual podrán presentar denuncia o remitir información de transacciones sospechosas si lo desearan sobre el conocimiento que tengan sobre el delito de financiación al terrorismo.

El notario por la investidura que tiene (funcionario público) y debe ser cuidadoso de no violar el secreto profesional y si tuviera conocimiento de un hecho delictivo que se está cometiendo o se va a cometer entonces puede presentar su denuncia correspondiente, pero si su patrocinado le confiesa que sí cometió el delito, no podría utilizarlo en contra de su defendido, pues estaría violando el secreto profesional.

La Extradición: Según los Convenios Internacionales suscritos, se dá si son Estados partes en los instrumentos internacionales, en el caso que un Estado parte no fuera parte del Convenio, queda a su criterio otorgar la extradición o no, en el Convenio para la represión del terrorismo se estableció que siendo Estados partes y en los casos de delitos políticos, por motivo de religión raza, etnia, color no se otorgará a cabo la extradición incluso si el Estado parte considera que el nacional está siendo requerido sin fundamento, podrá someter al presunto delincuente a sus autoridades competentes la cual hará saber al Secretario General de las Naciones Unidas.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulado en el Artículo 27 que establece: “La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.”

En el Código Penal establece: “La extradición sólo podrá otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales solo podrá otorgarse si existe reciprocidad.

En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos.”

La extradición actualmente se rige para su procedimiento en la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición la cual establece: “Artículo 1. Objeto y carácter subsidiario de la ley. El procedimiento de extradición se regirá por los tratados o convenios de los que Guatemala sea parte; en lo no previsto en los mismos se regirá por la presente ley.”

En el último párrafo de el Artículo 10 de la misma Ley establece: “La denegatoria de la extradición pasiva obliga al Estado de Guatemala, a través de los órganos correspondientes, a ejercer la persecución y acción penal en los casos que sea procedente conforme al tratado, convenio, arreglo internacional o el derecho interno.”

Como vemos lo que debe de prevalecer es lo que establece en primer término la Constitución , el delito de financiamiento del terrorismo es considerado delito de lesa humanidad y contra el derecho internacional, por lo tanto se rige por lo que establece la Constitución y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, cuando hubiere delitos políticos y exista controversia para no realizarse una extradición, será el tribunal correspondiente que confirmará o denegará la solicitud de extradición pasiva y si fuere el caso los delitos políticos no se otorgará la extradición de

conformidad lo que establece la Constitución, salvo si son delitos de lesa humanidad y contra el derecho internacional, por consiguiente el delito de financiamiento del terrorismo y el terrorismo si se debe de otorgarse la extradición.

5.3. Análisis comparada de la Ley para Prevenir y Reprimir la Financiación del Terrorismo con el Código Procesal Penal

En la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo se estableció que se utilizará como normas supletorias las establecidas en el Código Penal y el Código Procesal Penal y serán aplicables en todo aquello que no la contradigan, además en la persecución penal de los delitos y la ejecución de las penas se utilizará el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal.

En cuanto a las providencias cautelares, el procedimiento y la reserva de la investigación se complementará con la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el procedimiento de la persecución la establecida en el Código Procesal Penal.

La reserva de la investigación que estipula la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo se interpretará como lo establece el Código Procesal Penal y la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

En el Código Procesal Penal regula sobre la publicidad de los actos, en el Artículo 314. "Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios.

El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonables necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar el Juez que ponga fin a tal reserva.”

En este aspecto las facultades del Ministerio Público reguladas en el Código Procesal Penal permiten que actúen en aras de fortalecer y no entorpecer la investigación que se realiza, siempre que no haya detenido.

CAPÍTULO VI

6. Órgano administrativo de velar por el cumplimiento del Decreto Ley 58-2005

6.1. El rol de la Superintendencia de Bancos

El Banco de Guatemala y la Junta Monetaria han delegado la función a la Superintendencia de Bancos, que es el ente que ejerce la vigilancia e inspección a bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y demás que la ley dispone, actúa bajo la dirección de la Junta Monetaria y por consiguiente es un órgano del Banco de Guatemala y sus funciones son eminentemente técnicas o sea puramente administrativas.

La vigilancia e inspección que realiza la Superintendencia de Bancos se hace con el objeto de que las instituciones sujetas a esta Ley, adecuen sus actividades y funcionamiento de conformidad con las normas legales, reglamentarias y demás disposiciones establecidas, así como la evaluación de riesgos que asuman las entidades supervisadas.

La Ley de Supervisión Financiera regula las funciones que le competen a la Superintendencia de Bancos, asimismo, en ella se encuentra estipulado la protección legal y establece: “Que no se podrá iniciar proceso penal en contra del Superintendente de Bancos y de los Intendentes de la Superintendencia de Bancos, sin que previamente la Corte Suprema de Justicia declare que ha lugar al mismo, se exceptúa el caso de flagrante delito”. También estipula: “Que la función de la supervisión que ejerce la Superintendencia de Bancos, no implica en ningún caso, la asunción de responsabilidades por ésta o por sus autoridades, funcionarios o personal, por la gestión que realicen las entidades sometidas a supervisión, ni garantiza el buen fin de dicha gestión, la que será siempre por cuenta y riesgo de la propia entidad, de sus administradores y de sus accionistas.”

Además la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Que es obligación fundamental del Estado proteger todo lo relacionado con la formación de capital, el ahorro y la inversión.”

6.2. La intendencia de verificación especial

Con las siglas I.V.E. se puede identificar a la Intendencia de Verificación Especial, la cual forma parte, dentro de la estructura orgánica, de la Superintendencia de Bancos y es la encargada de prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de un delito y del delito financiamiento del terrorismo, asimismo, establece las normas que rigen para las personas obligadas. Pero sus funciones son estrictamente en el ámbito administrativo, la persecución penal estará a cargo del Ministerio Público.

Entre sus principales funciones están: “Requerir a las personas obligadas toda información relacionada con transacciones financieras, comerciales o de negocios que tengan vinculación con el delito de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, analizar la información requerida a fin de confirmar si hubo o no transacciones sospechosas, elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones, imponer las multas administrativas a las personas obligadas así como intercambiar información de casos de lavado de dinero con otros países en donde tengan memoranda de entendimiento y proveer al Ministerio Público cualquier asistencia requerida.”

En tal virtud la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo se complementa, por consiguiente la Intendencia de Verificación Especial es la encargada de vigilar, controlar todos los procedimientos, métodos y sistemas para lo que respecta al lavado de dinero así como el financiamiento del terrorismo, de hacer cumplir a las personas obligadas todo lo relacionado a los informes que tienen que trasladar a la misma, principalmente los diferentes formularios I.V.E. que existen y que se deben de llenar.

6.3. La financiación del terrorismo a través de la banca

Las esferas del terrorismo no tienen límites, por lo que la banca hoy en día es muy vulnerable de los delitos de financiamiento del terrorismo y lavado de dinero, dado que se utiliza el blanqueo de capital, para luego poder acreditar cantidades fuertes para el financiamiento de estos grupos terroristas.

“El analista tunecino Hakim bin Hammuda se interrogaba antes del 11 de septiembre de 2001 sobre si la mafia, en la que incluía el conjunto de actividades del crimen organizado a escala internacional, podría ser el nuevo enemigo a abatir que justificase una guerra a escala planetaria. Como hemos visto, el gran capital occidental ha preferido lanzar sus dardos al terrorismo. Sin embargo, los datos aportados por Hakin bin Hammuda merecen tenerse en cuenta porque de ellos se pueden sacar muchas deducciones.”¹²

El blanqueo de dinero sucio, el tráfico de drogas, la prostitución y otras prácticas mafiosas han alcanzado proporciones nunca antes conocidas, sacando provecho de la liberación de las economías nacionales en un contexto de globalización.

Hacer frente a la alianza del terrorismo y del crimen organizado no parece tarea fácil ni cómoda. Ejemplo de ello: Es que el secretario de hacienda de Estados Unidos, Paul O’neill, pidió en diciembre de 2001 al grupo de trabajo de acción financiera (GTAF) aprobar una serie de recomendaciones contra el blanqueo de dinero negro, pero sólo en relación con la financiación del terrorismo.

La lucha en contra del blanqueo de dinero negro es una tarea mucho más compleja y a la que al parecer los gobiernos occidentales no se atreven a enfrentarse . Existen 150 paraísos fiscales en las principales regiones del planeta. “Tan solo las islas Caimán constituyen el quinto centro bancario mundial con más bancos y sociedades financieras

¹² Canales, Pedro y Enrique Montánchez. **En el nombre de alá la red secreta del terrorismo islámico en España.** Pág. 114

registradas que número de habitantes. Capitales considerables procedentes de todo tipo de actividades legales y criminales son depositados diariamente en las Bahamas, en las islas vírgenes, en las Bermudas y en San Martín.”¹³

La banca juega un papel importante para el combate del delito de la financiación, por lo que es urgente que se cumpla con las políticas dictadas al respecto para contrarrestar este flagelo, haciendo hincapié en las transferencias de fondos así como en las remesas que gracias al avance tecnológico, facilitan el dinero rápido y eficiente de altos volúmenes, el sistema de remesas posibilita entre otros, el envío de dinero lícito de personas que se encuentran en el exterior.

Sin embargo, es blanco fácil, porque permite la movilización de dinero ilícito proveniente de organizaciones delictivas, para la financiación de actividades terroristas.

Las organizaciones delictivas utilizan esta modalidad para trasladar dinero, producto de sus actividades ilícitas, tienen características de fraccionamiento y con la utilización de muchos beneficiarios denominados comúnmente como pitufos o naranjas en portugués, quienes en algunos casos suministran datos falsos. La operación de lavado de dinero consiste en fraccionar altas sumas de dinero en varios envíos, esto se hace entre uno o varios remitentes a favor de uno o varios beneficiarios, con la finalidad de evadir los controles existentes tanto en el país de origen de los fondos como en el del destino.

El sistema bancario nacional a través del oficial de cumplimiento, que es la persona de velar, en una entidad bancaria, porque se cumplan los programas, normas, procedimientos y medidas dictadas por la Intendencia de Verificación Especial, para detectar transacciones sospechosas, señales de alerta de operaciones en efectivo, señales de alerta en cuentas bancarias, señales de alerta para inversiones, señales de alerta en préstamos con o sin garantías, transacción inusual y todo trámite que se realice en los bancos del sistema, con el fin de que quede documentado todo a manera

¹³ **Ibid.** Págs. 114-115

de que no hayan inconsistencias. Otra de las funciones del oficial de cumplimiento es la de capacitar y hacer del conocimiento del personal de la persona obligada, todas las disposiciones legales y reglamentarias así como los procedimientos internos existentes en materia de prevención y detección de lavado de dinero. El personal del banco debe conocer los datos que reflejen el perfil del cliente y es sumamente importante que las personas que tengan contacto con el público indaguen un poco más al cliente y sobre todo poner énfasis en la política de conoce a tu cliente, principalmente de cual es la actividad profesional, giro comercial, origen o procedencia de los fondos, ya que es la piedra angular de la prevención que se conoce también como el corazón de la prevención.

6.4. El destino de las multas y el comiso de los bienes

Las multas que imponga la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial son eminentemente administrativas y derivadas del incumplimiento de la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, serán percibidas por la Superintendencia de Bancos, la cual destinará el cincuenta por ciento de las mismas para capacitación del personal de la Intendencia de Verificación Especial y el otro cincuenta por ciento incrementará su presupuesto.

Para el efecto las sanciones que imponga la Superintendencia de Bancos, definirán los parámetros que deberán tomarse en cuenta para determinar la gravedad del hecho e imponer la sanción respectiva a las infracciones que cometan las personas obligadas.

El procedimiento para la imposición de la sanción es el siguiente: La Superintendencia de Bancos, dará audiencia en el plazo de diez días al infractor, para que presente las pruebas de descargo; agotado el plazo y evacuada la audiencia o no, dictará la resolución que en derecho corresponda la que se deberá de notificar.

En cuanto al comiso civil de los bienes provenientes del delito de lavado de dinero y la financiación del terrorismo se encuentra establecido en el Artículo 10 de la Ley para

Prevenir y Reprimir la Financiación del Terrorismo, en donde se establece que: “la Procuraduría General de la Nación en representación del Estado a través de la Unidad de Abogacía del Estado, podrá solicitar ante Juez competente del ramo civil, la cual se tramitará en juicio oral y será independiente de cualquier acción penal en esta materia. El Juez que conozca de la presente acción certificará lo conducente al juzgado competente del ramo penal, en caso que sea procedente. Y los bienes objeto de comiso civil pasarán a ser propiedad del Estado.”

El destino de los bienes objeto de comiso, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra estipulado en el Artículo 213 que dice: “Pasan a formar parte de los fondos privativos del Organismo Judicial” y en el Código Procesal Penal, Artículo 201 que establece: “los valores obtenidos, por virtud del remate o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial.”

Por consiguiente si es la Procuraduría General de la Nación la que ha iniciado un Juicio en el Ramo Civil del comiso civil de bienes objeto de la financiación del terrorismo pasarán a ser parte propiedad del Estado, ejemplo de ello han sido las fincas con pistas clandestinas y que han sido recuperadas en delitos cometidos por narcotraficantes; pero si el delito es iniciado por el Ministerio Público y Juez competente los objetos del ilícito penal pasarán a formar parte de los fondos privativos del Organismo Judicial tal como lo establece la Constitución y el Código Procesal Penal.

6.5. El Estado y sus políticas para enfrentar el financiamiento del terrorismo

El Estado de Guatemala para enfrentar este flagelo a suscrito varios Convenios internacionales en esta materia, pero es necesario reforzar aún más las medidas administrativas y que actualmente son manejadas por la Superintendencia de Bancos, mejorar la fiscalización y el monitoreo de las personas obligadas según la Ley.

En Guatemala diversas leyes están vigentes pero no positivas, es decir que es urgente que este marco jurídico en vigor se aplique, sobretudo la fiscalización que realiza la

Superintendencia de Bancos a las personas obligadas, porque de nada sirve tener las mejores perspectivas si no se aplican y se necesita de la colaboración de los diferentes organismos del Estado para castigar con todo el rigor de la ley este flagelo.

Es necesario hacer conciencia en el ciudadano o empleado público o privado que tenga conocimiento de indicios de lavado de dinero o financiación del terrorismo, que lo haga saber a las autoridades a través de una denuncia. De esta manera se pueden erradicar diferentes grupos delictivos.

Entre las medidas para prevenir el delito de financiación del terrorismo se podría hacer publicidad al respecto en los diferentes medios de comunicación, para que la población se abstenga de colaborar con estos grupos, afortunadamente con el boom del 11 de septiembre en contra de las torres gemelas, se han visto dispersados un poco.

Nuestro país no está preparado para un terremoto, menos para un eventual acto terrorista por lo que es urgente trabajar con los sectores vulnerables, específicamente con los jóvenes que viven en extrema pobreza o que forman parte de grupos delictivos, pues son los más vulnerables por factores, económicos, sociales y culturales.

En este sentido es importante trabajar con los sectores de riesgo, fomentar e incentivar a los jóvenes, que participen activamente y que tengan la mentalidad sana, practicando cosas que les ayuden a formar su intelecto, por ejemplo: el deporte en sus diferentes disciplinas y el acceso a la educación, que es obligación del Estado brindarla de manera gratuita a la población, en este aspecto el Ministerio de Educación juega un papel importante, que obligue a los padres de familia a enviar a sus hijos a las escuelas, a las familias en extrema pobreza ayudarlos con becas para poder costear el estudio de sus hijos.

También es necesario y urgente reformar y adecuar aquellas leyes que tienen relación íntima con el tema de análisis, específicamente la Ley de Armas y Municiones, así como el control estricto de migración en el país. De esta manera elevaremos nuestro

nivel de vida y con la legislación vigente en lavado de dinero y financiamiento del terrorismo podemos prevenir.

Afortunadamente en Guatemala el aspecto cultural es diferente y no como sucede en los países musulmanes que tienen la creencia de que al morir en la guerra santa obtienen dos tipos de recompensas, una para el suicida que iría directamente al paraíso para gozar de sus recompensas y la otra para la familia del suicida, que aquí en la tierra sería recompensada de manera especial con una mejoría económica.

CAPÍTULO VII

7. Las empresas Off-Shore (fuera de plaza)

7.1. Concepto

En un sentido general las sociedades “off shore” son aquéllas que se constituyen en paraísos fiscales, islas o lugares exóticos, es decir en países catalogados como tales por su baja o nula tributación. Estas sociedades tienen generalmente prohibido ejercer la actividad en su país de origen, pero están habilitadas para actuar en el exterior.

7.2. Qué son las empresas off-shore

En los años noventa las sociedades fuera de plaza se utilizaban para todo tipo de operaciones, desde la actividad empresarial honesta, hasta el uso de la sociedad como un disfraz para enmascarar actividades ilegítimas.

La Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República, en los Artículos 112 y 113 establece que: Las entidades off shore o fuera de plaza dedicadas a la intermediación financiera constituídas bajo leyes de un país extranjero y que realizan sus actividades fuera de ese país y que para su funcionamiento necesitan autorización de la Junta Monetaria previo dictámen de la Superintendencia de Bancos y además declarar que forman parte de un grupo financiero y cumplir con los requisitos estipulados.

Que irrevocablemente acepten en forma escrita quedar sujetas a la supervisión consolidada de la Superintendencia de Bancos de Guatemala y que formen parte de un grupo financiero en los términos señalados en la misma, así como presentar información periódica u ocasional que le sea requerida por la Superintendencia de Bancos, la cual podrá ser requerida en cualquier momento, que acrediten ante la Superintendencia de Bancos de Guatemala, que autorizó a las autoridades supervisoras de su país de origen para realizar intercambio de información referente a ella, que las autoridades supervisoras bancarias de su país de origen apliquen estándares prudenciales internacionales, al menos tan exigentes como los vigentes en

Guatemala relativos a requerimientos mínimos patrimoniales y de liquidez así como capital mínimo de riesgo.

Las empresas controladoras son los responsables de los grupos financieros que se comprometen por escrito a cubrir las deficiencias patrimoniales de sus entidades fuera de plaza y que comuniquen por escrito a sus depositantes que los depósitos que hayan captado o que capten, no están cubiertos por el fondo para la protección del ahorro.

Las Off-Shore son empresas que se rigen con normas de otro país, por consiguiente el fondo del ahorro sólo es obligatorio para los Bancos que están constituidas en Guatemala.

La fiscalización que realiza la Superintendencia de Bancos a las empresas fuera de plaza es parcial, porque éstas de conformidad con la Ley se rigen bajo una supervisión consolidada y tienen que formar parte de un grupo financiero; sin embargo, las operaciones que realizan en el país son supervisadas por la Superintendencia de Bancos, especialmente en lo referente a la detección de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, pero solamente las operaciones que se realizan en Guatemala no así las operaciones realizadas fuera del país, por eso la Superintendencia tiene una supervisión parcial debido a que están constituidas fuera del territorio.

La Ley de Supervisión Financiera, Decreto 18-2002 del Congreso de la República en el Artículo 1 primer párrafo y Artículo 2 establece: "Naturaleza y objeto. La Superintendencia de Bancos es un órgano de Banca Central, organizado conforme esta ley; eminentemente técnico, que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria y ejerce la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, bancos, sociedades financieras, instituciones de crédito, entidades afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros y las demás entidades que otras leyes dispongan.

Supervisión: Para los efectos de esta ley, se entiende por supervisión la vigilancia e inspección de las entidades a que se refiere el Artículo anterior, realizada por la Superintendencia de Bancos, con el objeto de que las mismas adecuen sus actividades y funcionamiento a las normas legales, reglamentarias y a otras disposiciones que les sean aplicables, así como la evaluación del riesgo que asuman las entidades supervisadas.”

Entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, además de cumplir con las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones aplicables, lo más importante es velar por el cumplimiento de las normas emitidas por la Junta Monetaria, para que las entidades proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre sus actividades y su situación financiera, en forma individual y, cuando corresponda en forma consolidada.

7.3. Las empresas off shore y el financiamiento del terrorismo

Al igual que las entidades bancarias y cuando forman parte de un grupo financiero son supervisadas pero en forma parcial por la autoridad administrativa correspondiente.

Las empresas Off Shore son empresas fuera de plaza que por lo especial se rigen bajo las leyes de su país de origen, pero al igual que los grupos financieros son blancos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

Aunque en la legislación guatemalteca hay acuerdos de la Junta Monetaria en donde las off shore tendrían que acreditar que las autoridades supervisoras bancarias de su país de origen apliquen estándares prudenciales internacionales similares a los de Guatemala de requerimientos patrimoniales y de liquidez, de no ser así se sujetarán a las normas reglamentarias de liquidez que fije la Junta Monetaria.

Además, los estándares internacionales incluyen el capital mínimo de riesgo, para lo cual la Junta Monetaria fija las disposiciones sobre adecuación de capital cuando las off shore que sean parte de un grupo financiero no cumplan al respecto.

El lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo fácilmente se pueden llevar a cabo en el sistema bancario y más aún si se trata de empresas fuera de plaza, por la poca fiscalización de parte de la Superintendencia de Bancos.

En este aspecto las entidades fuera de plaza son más propensas a cometer los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, ya que generalmente se constituyen en paraísos fiscales en donde la legislación es nula en materia de prevención, además como ya se mencionó la Superintendencia de Bancos de Guatemala sólo realiza una supervisión parcial, de éstas o sea sólo fiscaliza las operaciones que se lleven a cabo en el territorio nacional no así las operaciones que se lleven a cabo fuera de las fronteras.

Por consiguiente se debe legislar al respecto para poder fiscalizarlas y especialmente porque Guatemala es parte del Convenio Internacional referente a lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre lavado de activos y las diferentes instituciones y organismos internacionales que velan en materia de prevención de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, es importante que se pronuncien para poder fiscalizar a las empresas Off-Shore a manera que se les pueda fiscalizar totalmente y no como está regulado de manera parcial; para el efecto se debe crear un organismo internacional que fiscalice a estas empresas, a manera de sujetarlos a los estándares internacionales y endureciendo las medidas para que se sujeten a la fiscalización y de no hacerlo se prohíba que operen fuera de su país de origen.

7.4. Las Off Shore en Guatemala

En Guatemala las empresas fuera de plaza que están constituidas y que se rigen por las leyes de su país de origen, lamentablemente no tienen buenos antecedentes, y en los últimos años hemos visto como se esfuma el dinero de los ahorrantes por la poca regulación y fiscalización que hay sobre éstas.

Se ha visto que la globalización se ha generalizado y Guatemala no es la excepción, por lo que la inversión extranjera que representan estas empresas, ha dado lugar a que se permita su funcionamiento, por lo que se han suscitado grandes robos de dinero de los ahorrantes, ejemplo de ello los bancos gemelos, Bancafé, etc.

En Guatemala las empresas off-shore constituyen un riesgo eminente en cuanto a los depósitos que efectúan los ahorrantes, por los altos intereses que ofrecen en el sistema bancario, lo que se debería dar a conocer a las personas que inician relaciones financieras con estas empresas, tal y como lo establece la Ley de Supervisión Financiera, pero con tal de captar dinero, omiten decir la realidad la que queda sujeta el ahorrante, además constituyen un puente de los grupos que necesitan lavar dinero proveniente de hechos ilícitos por la poca fiscalización que tienen.

La Ley debe tomar en cuenta que si funcionan en el país deben someterse obligatoriamente a fiscalización para evitar que sean un medio para el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y que la ley se aplique equitativamente sean éstos bancos nacionales o internacionales.

7.5. Políticas adoptadas por Guatemala en esta materia

En Guatemala respecto al tema de empresas off shore hay muy poca legislación aplicable, por lo que urge su reglamentación y fiscalización más exhaustiva.

Las empresas off-shore pueden operar en el país, siempre y cuando cumplan con los estándares internacionales, caso contrario la Junta Monetaria les debe exigir los requerimientos patrimoniales y de liquidez así como capital mínimo de riesgo, pero

como la Superintendencia de Bancos sólo tiene una fiscalización parcial en el grupo financiero y además queda sujeta a la supervisión consolidada, por consiguiente en este margen se omiten controles de esta índole. Por lo tanto el país de origen de esas entidades es la responsable en los casos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo que se pueda dar en las entidades off-shore.

Entonces lo conveniente es que las empresas off-shore sean fiscalizadas rigurosamente por la Superintendencia de Bancos de Guatemala, en todas las actividades financieras que realizan en el país y que se les exija los mismos requisitos que a los bancos nacionales, es decir de conformidad con la Ley, que se respete la igualdad de la banca nacional e internacional, ahora bien también se puede crear un ente internacional que fiscalice a estas empresas cuando sus operaciones sean a nivel internacional.

Es necesario que para cumplir con el espíritu y esencia del combate al lavado de dinero y al delito de financiación de terrorismo, se implementen verdaderas políticas que se cumplan a cabalidad para frenar estos crímenes, para lo cual los países que han ratificado los convenios internacionales en esta materia, deben tomar medidas drásticas, como por ejemplo no dejar operar a las empresas off-shore, cuando no se sometan a las legislaciones de países que han suscrito dichos convenios.

Legislar constantemente en esta materia, en instituciones, registros y entidades donde se podrían cometer dichos delitos, asimismo, es conveniente que la bolsa de valores se incorpore para que lo fiscalice directamente por la Superintendencia de Bancos, lo relacionado con el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo y no en el Registro de Mercado de Valores y Mercancías como está estipulado hoy en día, lo suscitado con los fondos del Congreso de la Republica de Guatemala recientemente merece una reglamentación y fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos para que pueda llevar un mayor control.

CONCLUSIONES

1. El terrorismo socava las bases de una sociedad, causa la inestabilidad económica y social y la comunidad internacional realiza múltiples esfuerzos para combatir este flagelo.

2. Guatemala como Estado parte de los Convenios Internacionales respecto al delito de la financiación del terrorismo crea en la legislación interna como marco jurídico, la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.
3. La vulnerabilidad en el sistema bancario da lugar a que se cometan los delitos de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
4. En el sistema bancario nacional el corazón de la prevención de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo es la política de conoce a tu cliente.
5. La superintendencia de bancos de Guatemala, sólo fiscaliza de manera parcial a las off-shore, porque son empresas que se rigen por las leyes de su país de origen y únicamente se fiscaliza las operaciones que realizan en el país, no así las realizadas a nivel internacional.
6. La pena al delito de financiación del terrorismo, no está regulada en forma gradual o sea en proporción al daño ocasionado.

RECOMENDACIONES

- 1) Reformar por parte del Congreso el Artículo 4 de la Ley para Prevenir y Reprimir la Financiación del Terrorismo en lo relativo al delito de financiación del

terrorismo y tipificar de forma gradual la pena de multa y de prisión en proporción y magnitud al delito.

- 2) En los Convenios Internacionales establece el delito del financiamiento del terrorismo, por consiguiente, en la Ley interna de Guatemala, se debe de establecer también el financiamiento del terrorismo pero a nivel nacional como internacional, por el Legislativo.
- 3) Que la Superintendencia de Bancos implemente talleres y seminarios para dar a conocer el delito de financiamiento del terrorismo y el lavado de dinero a la población en general, para que el ciudadano conozca sus consecuencias y lo piense antes de actuar.
- 4) La Superintendencia de Bancos y el grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), deben tomar medidas urgentes para poder fiscalizar totalmente a las empresas off-shore.
- 5) Que se regule y se castigue drásticamente la corrupción, de forma específica por el Congreso, porque a través de ello se puede combatir el narcotráfico, la venta ilegal de armas, prostitución y específicamente la migración en el país, dado que estos delitos están íntimamente ligados a los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
- 6) Es necesario que el Congreso reforme la Ley de Armas y Municiones, así también se debe regular un mayor control legislativo en la Dirección General de Migración; puesto que en la actualidad no se ajustan al interés nacional, ni mucho menos a las políticas antiterroristas en la cual se recomienda adecuar las normas internas relacionado al combate del terrorismo.

ANEXOS

ANEXO I

Niveles de protección física que habrán de aplicarse durante el transporte internacional de materiales nucleares según la clasificación del Anexo II

III) Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su almacenamiento con ocasión del transporte nuclear internacional comprenderán las siguientes medidas:

- a) Cuando se trate de materiales de la categoría III, almacenamiento en una zona cuyo acceso será controlado;
- b) Cuando se trate de materiales de categoría II, almacenamiento de una zona sometida a constante vigilancia mediante personal de guarda o dispositivos electrónicos y rodeada por una barrera física, con un número limitado de entradas, adecuadamente controladas o en cualquier zona con niveles equivalentes de protección física;
- c) Cuando se trate de materiales de la categoría I, almacenamiento en una zona protegida, conforme se la define para los materiales de la categoría II, en el apartado anterior, a la cual, además, sólo podrán tener acceso las personas cuya probidad se haya determinado, y que está vigilada por personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia. Las medidas especificadas que se adopten en este sentido deberán tener por objeto la detención y prevención de todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.

IV) Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su transporte internacional comprenderán las siguientes medidas:

- a) Cuando se trate de materiales de las Categorías II y III, el transporte tendrá lugar bajo precauciones especiales, inclusive arreglos previos entre el remitente, destinatario y el transportista y arreglos previos entre las personas físicas o jurídicas sometidas a la jurisdicción y a las

reglamentaciones de los Estados importador y exportador con especificación del momento, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad respecto del transporte;

- b) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, el transporte tendrá lugar bajo las precauciones especiales indicadas en el apartado anterior para el transporte de materiales de las Categorías II y III, además, bajo la vigilancia constante de personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia;
- c) Cuando se trate de uranio natural que no esté en forma de mineral o de residuos de mineral, la protección durante el transporte de cantidades superiores a 500 kilogramos de U incluirá la notificación previa de la expedición, con especificación de la modalidad de transporte, momento previsto de la llegada y confirmación de haberse recibido la expedición.

Obtenido y es parte integral de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.

ANEXO II

CUADRO: CLASIFICACIÓN DE LOS MATERIALES NUCLEARES EN CATEGORÍAS

Material	Forma	Categoría		
		I	II	III

1.Plutonio	No irradiado	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15
------------	--------------	------------	---------------------------------	------------------------------

2.Uranio-235 No irradiado

-Uranio con un enriquecimiento del 20% o superior en 235	5 kg o más	Menos de 5 kg pero más de 1 kg	1 kg o menos pero más de 15 g
--	------------	--------------------------------	-------------------------------

-Uranio con un enriquecimiento del 10% como mínimo pero inferior al 20% en 235		10 kg o más	Menos de 10 kg pero más de 1 kg
--	--	-------------	---------------------------------

-Uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10% en 235			10 kg o más
---	--	--	-------------

3. Uranio 233 No irradiado	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g menos pero más de 15 g
----------------------------	------------	---------------------------------	------------------------------

1. Combustible

Uranio empobrecido o

Irradiado

natural, torio o
combustible de bajo
enriquecimiento
contenido fisionable
inferior al 10%)

- a Todo el plutonio excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio 238 exceda del 80%.
- b Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.
- c Las cantidades de material que no correspondan a la Categoría III y el uranio natural deberán quedar protegidos de conformidad con prácticas prudentes de gestión.
- d Aunque se recomienda este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección física, previa evaluación de las circunstancias que concurren en cada caso.
- e Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en materia fisionable esté clasificado en la Categoría I o II con anterioridad a su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

El presente anexo es parte integrante de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.

ANEXO III

ANEXO TÉCNICO

PARTE I: DESCRIPCIÓN DE EXPLOSIVOS

En el presente anexo técnico se entiende por descripción de explosivos:

- I) Los explosivos ya definidos anteriormente son los que:
 - a) contienen en su fórmula uno de o más altos explosivos, que en su forma pura tienen una presión de vapor inferior a 10 al cuadrado Pa a la temperatura de 25 grados C;
 - b) contienen en su fórmula un plasticante; y
 - c) son, como mezcla, maleables o flexibles a la temperatura ambiente normal.
- II) Los siguientes explosivos, aun cuando respondan a la descripción de los explosivos mencionados, no se considerarán explosivos mientras se sigan teniendo o utilizando con los fines especificados o permanezcan incorporados como allí se especifica, los explosivos que:
 - a) se fabriquen o se tengan en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos con la debida autorización, en la investigación, el desarrollo o el ensayo de explosivos nuevos o modificados;
 - b) se fabriquen o se tengan en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos con la debida autorización, para el entrenamiento en la detección de explosivos y/o el desarrollo o ensayo de equipo de detección de explosivos;
 - c) se fabriquen o se tengan en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos con la debida autorización, para los fines de las ciencias auxiliares de la administración de justicia; o
 - d) estén destinados a ser incorporados y se incorporen como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados en el territorio del Estado productor, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado. Los artefactos producidos en este período de tres años se considerarán como artefactos militares debidamente autorizados según el presente Convenio.
- III) En esta parte:

“con la debida autorización” significa permitidos de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado parte de que se trate; y

“altos explosivos” comprende, sin que esta lista sea exhaustiva, la ciclotetrametilentetranitramina (HMX, el tetranitrato de pentaeritrol (PETN) y la ciclotrimetiltrinitramina (RDX).

PARTE 2: AGENTES DE DETECCIÓN

Se entiende por agentes de detección cualquiera de las sustancias que figuran en la tabla siguiente.

Los agentes de detección descritos en esta tabla están destinados a mejorar la detectabilidad de los explosivos por medios de detección de vapores. En cada caso, el agente de detección se introducirá en el explosivo de manera que se distribuya en forma homogénea en el producto terminado. La concentración mínima del agente de detección en el producto terminado será, en el momento de la fabricación, la que figura en dicha tabla.

El presente anexo es parte e integra el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección.

ANEXO V

TABLA

	Fórmula	peso	Concentración
Nombre del agente de detección	molecular	molecular	mínima

Dinitrato de etilenglicol (EGDN)	C H (NO)	152	0,2% por masa
2,3-Dimetil-2,3-dinitrobutano (DMNB)	C H (NO)	176	0,1% por masa
para-Mononitrotolueno (p-MNT)	C H NO	137	0,5% por masa
orto-Mononitrotolueno (o-MNT)	C H NO	137	0,5% por masa

Se considerará marcado todo explosivo que como resultado de su fórmula ordinaria, contenga cualquiera de los agentes de detección designados a un nivel de concentración igual o superior al mínimo exigido.

Este anexo también es parte de la Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección.

BIBLIOGRAFÍA

BLISCHENCO, IGOR; Nicolai Zhdanov. **El terrorismo como crimen internacional**. Editorial Progreso, Moscú 1983.

CANABELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. TOMO III. Editorial Heliesta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1979. 912 Págs.

CANALES, PEDRO, Enrique, Montánchez (Coaut). **En el nombre de Alá: La red secreta del terrorismo islámico en España**, Barcelona. 215 Págs.

CORNBLIT, Oscar. **Violencia social, genocidio y terrorismo**. de 2002 en los Talleres gráficos nuevo FOCET Viel 1414, Buenos Aires, Argentina. 158 Págs.

DE SANTO, Víctor. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía**. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1996. 884 Págs.

IGLESIAS, Iván. **Almanaque mundial 2003**. 28 de febrero 2002. Editorial Televisa, México, D.F. , 2002. 640 Págs.

JAQUARD, Rolando. **Los documentos secretos del terrorismo**. 1ª. ed.; España 1986.

FLORES, Lázaro. **El terrorismo**. Editorial Bruquera, S.A. 1ª. ed.; España 1983.

MACLACHLAN, Colin. **Manual de terrorismo**, Editorial Ilcla. México, 1997.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliesta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1981. 797 Págs.

REVISTA MILITAR No. 49 2003. Ejército de Guatemala. **La amenaza del terrorismo, un reto a la estabilidad de la nación, seguridad y defensa**. Guatemala.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 67-2001, 2001.

Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 58-2005, 2005.

Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 16-2002, 2002.

Ley Monetaria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-2002, 2002.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 19-2002, 2002.

Ley de Supervisión Financiera. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 18-2002, 2002.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 21-2006, 2006.

Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 28-2008, 2008.

Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves. Organización de Naciones Unidas, septiembre de 1970.

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. Organización de Naciones Unidas, septiembre de 1971.

Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, diciembre de 1973.

Convención Internacional contra la Toma de Rehenes. Asamblea General de las Naciones Unidas, diciembre de 1979.

Convenio sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares. Organización de las Naciones Unidas, marzo de 1980.

Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. Organización de las Naciones Unidas, febrero de 1988.

Convenio para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas. Asamblea de las Naciones Unidas, diciembre de 1997.

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Asamblea General de las Naciones Unidas, diciembre de 1999.

Convención Interamericana contra el Terrorismo. Organización de los Estados Americanos, Junio del 2002.

Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional. Organización de los Estados Americanos, febrero de 1971.

Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves. Organización de las Naciones Unidas, 1963.

Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección. Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, marzo de 1991.

Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas, febrero de 1995.

Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional. Asamblea General de las Naciones Unidas, enero 1997.

Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 28 de septiembre de 2001.

Resolución 1390 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 16 de enero de 2002.

Resolución 1456 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 20 de enero de 2003.

